

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL A-002-2013 CONTRA
COMPAÑÍA MINERA NEVADA SPA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 477

Santiago, 24 MAY 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 17, de 31 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol A-002-2013; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

I. Normas Aplicables al Procedimiento

Administrativo Sancionatorio

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la Ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la

base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a la ley;

4° La letra g) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que la Superintendencia podrá adoptar medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en las Resoluciones de Calificación Ambiental;

5° La letra o) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a la Superintendencia imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley;

6° La letra g) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde especialmente al Superintendente aprobar la aplicación de las medidas provisionales establecidas en el artículo 48;

7° La letra h) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde especialmente al Superintendente aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley;

8° El inciso segundo del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes;

9° El inciso final del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

10° El inciso final del artículo 8° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal;

11° La letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del

incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental;

12° La letra e) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas e instrucciones de carácter general que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley;

13° La letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a la ley;

14° La letra l) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a la Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48;

15° El artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves;

16° El artículo 37 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas;

17° El artículo 38 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a) Amonestación por escrito; b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; c) Clausura temporal o definitiva; y d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental;

18° El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone los rangos para determinar la sanción a aplicar a cada infracción, éstas se clasificarán en infracciones gravísimas, graves o leves;

19° El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece las circunstancias que se considerarán para la determinación de la sanción específica en cada caso;

20° El artículo 44 de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada;

21° El artículo 45 de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo, que el monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56. El pago de toda multa aplicada deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre serán subsidiariamente responsables del pago de la multa;

22° El artículo 46 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que el retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario;

23° El inciso primero del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica;

24° El inciso segundo del artículo 51 de la Ley Orgánica del Medio Ambiente, que establece que los hechos constatados por los funcionarios a los que se le reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8° de la misma ley, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el mismo procedimiento;

25° El artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que cumplidos los trámites establecidos en la ley, el fiscal instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolucón de uno o más de los infractores;

26° El artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado. Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos;

27° El artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que contra las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso;

28° El inciso primero del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación ante el Tribunal Ambiental;

29° El artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que la Superintendencia deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán los nombres, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones. Este registro deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica. El Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas;

30° El artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que señala que en todo lo no previsto en la presente ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

31° El artículo 18 del Decreto Supremo N° 31, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones, que dispone que las sanciones por las infracciones a que se refiere el Título III de la Ley Orgánica de la Superintendencia, se incorporarán al

Registro de Sanciones una vez que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado firme. El Registro contendrá, los siguientes datos:

- a) Nombre de las personas naturales o razón social de las personas jurídicas, responsables.
- b) Las infracciones y su graduación, incluyendo el instrumento infringido.
- c) El tipo de sanción, y su monto, cuando corresponda;

II. Antecedentes Generales del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol A-002-2013

32° El proyecto minero “Pascua Lama” fue calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 39, de 25 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama;

33° A continuación, se presentó una modificación de proyecto denominada “Modificaciones Proyecto Pascua Lama” (en adelante, “Proyecto”), que fue calificada ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 024, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (“RCA”). Dicho proyecto consistió en evaluar un conjunto de modificaciones que tienen que ver principalmente con un aumento en la superficie del rajo, un aumento en el ritmo de explotación de 37.000 ton/día a 48.800 ton/día, un aumento de la fuerza de trabajo para la operación de 1.370 personas a 1.660 personas, el establecimiento de un campamento en Quebrada Barriales, con capacidad para 750 personas, ajustes en el sistema de drenaje del depósito de estériles, y el establecimiento de un relleno sanitario para toda la vida útil del Proyecto;

34° La autodenuncia de fecha 22 de enero de 2013, presentada por don Guillermo Caló, en representación de Compañía Minera Nevada SpA, donde señalaba estar cometiendo por sí infracciones a la Resolución Exenta N° 024, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”. La autodenuncia antes individualizada informa, en síntesis, lo siguiente:

- a) Compañía Minera Nevada SpA dio inicio, durante el año 2011, a la construcción de las obras denominadas “Canal Perimetral Norte Superior” y “Canal Perimetral Norte Inferior”.
- b) Luego, en el mes de marzo del año 2012, el titular señala que se habrían terminado aproximadamente un 60% de las obras relacionadas a ambos canales. Respecto de las obras no construidas, se identifica la denominada “Obra de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior”, obra que recibiría el total de las aguas de no contacto, proveniente de ambos canales, para luego desviarlas a la piscina de sedimentación norte, y así ser descargadas al río Estrecho.

c) Compañía Minera Nevada SpA identifica en la autodenuncia, como infracción de competencia de esta Superintendencia, que la “Obra de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior” no fue construida de manera adecuada, dado que según lo dispuesto en la RCA, ésta debió ser construida al final de una extensión del “Canal Perimetral Norte Inferior”, evitando así el riesgo de pérdidas o filtraciones de aguas del sistema de no contacto.

d) En relación a lo indicado en la letra c) anterior, Compañía Minera Nevada SpA informa que adoptó medidas para prevenir los diferentes riesgos, entre las cuales se encuentra la construcción de obras de alivio, no autorizadas en la Resolución de Calificación Ambiental, denominadas “tubos corrugados”, lo que constituiría una segunda infracción. A su juicio, el titular señala que no debería haber construido las obras de alivio, ya que no tomaron en consideración el deber de mantener, en todo momento, la conductividad hidráulica del sistema de aguas de no contacto, y la necesaria redundancia en el sistema de aguas de no contacto.

e) El 22 de diciembre de 2012, ocurrió un aumento de flujo que sobrepasó los estándares de protección de la “Obra de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior”. Producto de lo anterior, a juicio del titular, ocurrió lo siguiente: *“una remoción en masa de coluvio, que superó, en particular, las obras de arte que habían sido diseñadas para el encauzamiento de las aguas hacia el sedimentador norte, afectándolas de tal manera que quedaron significativamente dañados para enfrentar un nuevo evento de similar magnitud”*. Al respecto, el titular informa que utilizó todas las obras de alivio, asegurando la no afectación de los componentes ambientales, así como impidió mayores daños a la infraestructura.

f) Producto de las medidas adoptadas, el titular identifica una tercera infracción, señalando: *“Con todo, esta misma reconducción temporal (del 22 de diciembre hasta el 7 de enero) significó que las aguas cayeran hacia el subsistema que la RCA ha identificado como de –aguas de contacto-, y aunque ésta no era una de aquellas acciones que el Proyecto podría realizar, todos los resultados del programa de monitoreo de calidad de agua junto con todas las obras del sistema de manejo de aguas de contacto, se comportaron de la manera esperada (...)”*.

g) El 10 de enero de 2013, producto de otro aumento de caudal, el titular informa que nuevamente no pudo controlar la caída de agua desde la obra de salida del canal norte inferior al sistema de aguas de contacto, afectando una zona de vegas, ya que éstas fueron alcanzadas por el movimiento de tierra ocasionado por las aguas que cayeron desde la “Obra Salida del Canal Perimetral Norte Inferior”.

h) Por último, el titular indica haber adoptado una serie de medidas frente a ambas contingencias, y adjunta una tabla de valores que a juicio del titular evidencia que exclusivamente durante el evento ocurrido el 22 de diciembre de 2012, no se superó la calidad ambiental de las aguas respecto del percentil 66 asociado al punto de monitoreo de aguas superficiales denominado NE-5;

35° A fojas 9, el Memorándum N° 19/2013, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, por el cual solicitó a la División de Fiscalización que se llevaran a cabo todas las acciones de fiscalización que fueran

necesarias, y que se solicitaran informes sectoriales si fuese necesario, para constatar eventuales incumplimientos a la RCA;

36° En virtud de lo expuesto en el considerando 35 precedente, esta Superintendencia encomendó a la Dirección General de Aguas, al Servicio Nacional de Geología y Minería, y al Servicio Agrícola y Ganadero, realizar actividades de inspección ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Las actividades de fiscalización antes referidas, fueron realizadas por los organismos subprogramados antes indicados y por esta Superintendencia con fechas 24, 25, 29 y 30 de enero del presente año;

37° A fojas 12, el Memorándum N° 27/2013, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, por el cual solicitó a este Superintendente citar a declarar, en virtud de la facultad establecida en el inciso primero del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, a don Guillermo Caló y a don José Antonio Urrutia Riesco;

38° La Resolución Exenta N° 74, de 28 de Enero del 2013, de esta Superintendencia por la cual se cita a don Guillermo Caló y a don José Antonio Urrutia a prestar declaración, bajo el apercibimiento de requerir a la justicia ordinaria el procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, el día 30 de enero de 2013 a las 10:00 horas;

39° El escrito presentado con fecha 28 de enero de 2013, por don José Antonio Urrutia, en representación de Compañía Minera Nevada Spa., donde solicita recibir las declaraciones de los representantes de la empresa ese mismo día 28, a las 18:00 horas;

40° La Resolución Exenta N° 78, de 28 de enero del 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente por la cual se accede a la solicitud individualizada en el considerando anterior;

41° Las declaraciones prestadas con fecha 28 de enero de 2013 por don Guillermo Caló y don José Antonio Urrutia Riesco ante esta Superintendencia, en virtud de la citación realizada en conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Superintendencia;

42° Las Resoluciones Exentas N° 88 y N° 89, ambas de 29 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente que notifican a don José Antonio Urrutia y a don Guillermo Caló, respectivamente, los audios de las grabaciones de las declaraciones prestadas ante esta Superintendencia;

43° El Memorándum DFZ N° 21, de 31 de enero de 2013, por el cual el Jefe de la División de Fiscalización envía al Jefe de la Unidad de

Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, las actas de las inspecciones ambientales llevadas a cabo los días 24, 25 y 29 de enero de 2013, al Proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”;

44° El Memorándum DFZ N° 22, de 31 de enero de 2013, por el cual el Jefe de la División de Fiscalización solicita a este Superintendente, la adopción de diversas medidas provisionales de corrección, seguridad o control con objeto de impedir la continuidad del riesgo o daño ahí señalado, y la realización de programas de monitoreos y análisis específicos que en ella se indican, en conformidad con las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

45° A fojas 75 y siguientes, la Resolución Exenta N° 105, de 31 de enero de 2013, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, que procedió a resolver que la autodenuncia formulada por parte de Compañía Minera Nevada SpA no era ha lugar, por no cumplir los requisitos impuestos en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

46° La Resolución Exenta N° 107, de 31 de enero de 2013, de este Superintendente, que ordenó la adopción de diversas medidas provisionales de corrección, seguridad o control con objeto de impedir la continuidad del riesgo o daño ahí señalado, y la realización de programas de monitoreos y análisis específicos que en ella se indican, en conformidad con las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

47° La denuncia de 31 de enero de 2013, efectuada por la Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus Afluentes, mediante la cual informa a esta Superintendencia de eventuales incumplimientos a la RCA del Proyecto;

48° La denuncia de 8 de febrero de 2013, efectuada por Agrícola Santa Mónica Limitada y Agrícola Dos Hermanos Limitada, que en lo principal denuncia a esta Superintendencia incumplimientos a la RCA del Proyecto;

49° El escrito de fecha 8 de febrero de 2013, presentado por don Guillermo Caló, en representación de Compañía Minera Nevada SpA, en el que deduce el recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la Resolución Exenta N° 105, de 31 de enero de 2013, de esta Superintendencia, que declaró no ha lugar la autodenuncia formulada por Compañía Minera Nevada SpA, por no cumplir los requisitos impuestos en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

50° La Resolución Exenta N° 133, de 11 de febrero de 2013, del Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, que

declara no ha lugar a la tramitación del recurso de reposición interpuesto por Compañía Minera Nevada SpA, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4° letra i), 55 y 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

51° El Memorándum U.I.P.S. N° 44, de 11 de febrero de 2013, por el cual el Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios remite a este Superintendente el recurso jerárquico interpuesto por Compañía Nevada SpA en contra de la Resolución Exenta N° 105 de esta Superintendencia;

52° La Resolución Exenta N° 179, de 25 de febrero de 2013, por el cual este Superintendente declara no ha lugar el recurso jerárquico deducido por Compañía Minera Nevada SpA en contra de la Resolución Exenta N° 105 de esta Superintendencia;

53° El Memorándum U.I.P.S. N° 84, de fecha 18 de marzo de 2013, por el cual el Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios solicita a la Jefa de la Unidad de Atención Ciudadana, que informe del estado de cumplimiento de la Resolución Exenta N° 574, de 02 de octubre de 2012, de esta Superintendencia que requirió información a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, instruyendo la forma y modo de su presentación, por parte de Compañía Minera Nevada SpA;

54° El Memorándum U.A.C. N° 34, de 19 de marzo de 2013, por el cual la Jefa de la Unidad de Atención Ciudadana responde la solicitud individualizada en el considerando anterior;

55° El Memorándum DFZ N° 133, de 25 de marzo de 2013, donde el Jefe de la División de Fiscalización informa al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, respecto del mérito del cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Resolución Exenta N° 107, de fecha 31 de enero de 2013;

56° El Memorándum DFZ N° 134, de 25 de marzo de 2013, donde el Jefe de la División de Fiscalización remite Informe de Fiscalización Ambiental al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios;

57° El Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-63-III-RCA-IA y sus anexos, de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, publicado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental;

58° El Informe de Verificación de Conformidad en la aplicación de Medidas Provisionales, de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, publicado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental;

59° En razón de los antecedentes señalados, el Fiscal Instructor don Sebastián Avilés Bezanilla procedió por el Ordinario U.I.P.S. N° 58, de fecha 27 de marzo de 2013, dar inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio formulando cargos a Compañía Minera Nevada SpA. Los cargos formulados a Compañía Minera Nevada SpA corresponden a las siguientes infracciones:

59.1. Incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en la Resolución Exenta N° 024, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”.

Al respecto, cabe señalar que el presente cargo se funda en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas de la RCA que se indican a continuación:

Hechos, actos u omisiones	Condiciones, normas y medidas de la RCA
<p>1. La construcción de la Obra de Arte de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior en un lugar no adecuado, al no ser construida al final de una extensión de dicho canal. Asimismo, la construcción de obras de alivio, asociadas a las obras de arte N°s 1 y 5 del Canal Perimetral Norte Inferior, las cuales no fueron aprobadas en la RCA, ni en el proyecto de modificación de cauce aprobado por la Dirección General de Aguas mediante Resolución DGA N° 163, de marzo de 2008, de la Dirección Regional de Aguas de la Región de Atacama. Las aguas conducidas por dichas obras de alivio van dirigidas al sistema de aguas de contacto, específicamente, al depósito de estériles nevada norte, y no aseguran la conductividad hidráulica del sistema de aguas de no contacto.</p>	<p><i>“4.3.1 Fase de Construcción</i> <i>a) Obras de Interceptación y Manejo de Drenajes Ácidos</i> <i>(...)</i> <i>Las obras e instalaciones de manejo y tratamiento de los drenajes ácidos se componen de cuatro sistemas principales: canales de interceptación y desvío de aguas de no contacto alrededor del depósito de estéril, para evitar su ingreso a él y su potencial acidificación; zanjas y pozos de captación de los drenajes al pie del depósito de estéril, para recolectar tanto los flujos superficiales como subterráneos que puedan generarse; tubería de conducción y piscinas de almacenamiento de los drenajes recolectados; y planta de tratamiento de los drenajes. (...)</i> <i>a.1) Interceptación y Desvío de Aguas de No Contacto</i> <i>Se construirán dos canales para interceptar y desviar las escorrentías superficiales de aguas de no contacto alrededor del depósito de estéril: uno por el lado norte y otro por el lado</i></p>

Hechos, actos u omisiones	Condiciones, normas y medidas de la RCA
<p>2. En la quebrada 9, lugar de descarga de la Obra de Arte de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior, se constató que está cubierta por una capa de material coluvial, la cual se ha erosionado debido a la bajada de flujos que ocurre en dicho sector. En razón de lo anterior, se evidenció que el cauce naturalmente no estaba labrado en roca, y por ende, era necesario protegerlo mediante el uso de enrocados y geotextil como se estableció en la RCA, cuestión que el titular no realizó.</p>	<p>sur. (...)”.</p> <p><i>“Anexo II-M Plan de Manejo de Aguas Parte Superior de la Cuenca del Río del Estrecho de la Adenda N° 2.</i></p> <p><i>Apéndice 1. Diseño Hidráulico.</i></p> <p><i>2.4.4 Obras de Arte</i></p> <p><i>A. Tipos de Obras</i></p> <p><i>Las obras de arte de los canales perimetrales son del siguiente tipo:</i></p> <p><i>(...) Descargas.</i></p> <p><i>El Canal Norte Tramo superior descargará sus aguas en la Quebrada 2, en tanto que el Canal Norte tramo Inferior descarga sus aguas en la Quebrada 9. En ambos casos se diseñará una obra especial (ver figura 4-4).</i></p> <p><i>B. Criterio de Dimensionamiento</i></p> <p><i>Descargas a Quebradas.</i></p> <p><i>Las descargas de los canales a las quebradas que se utilizarán para conducir los flujos se diseñarán según los siguientes criterios:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Las descargas de los canales se localizan en general en quebradas de cierta magnitud cuyo cauce está labrado en roca, por lo que no requerirá de protección especial.</i> <i>• En caso que la zona de descarga aparezcan suelos, o roca fracturada o meteorizada, se deberá proteger estos sectores con enrocados de peso mínimo de referencia igual a 150 Kg, los que se colocarán sobre un geotextil de 250 gr/m²”.</i>
<p>3. La construcción de un canal auxiliar no autorizado dentro del sistema de aguas de contacto, que capta las aguas provenientes de la obra de arte N° 6 del Canal Perimetral Norte Inferior, y que las dirige hasta la quebrada 9, lugar de descarga original de la Obra de Arte de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior.</p>	<p><i>“Anexo II-M Plan de Manejo de Aguas Parte Superior de la Cuenca del Río del Estrecho de la Adenda N° 2.</i></p> <p><i>3.1 Estrategia de Manejo de Aguas</i></p> <p><i>El plan de manejos de aguas para el Botadero, Pilas de Acopio o Rajo, incluye los siguientes sistemas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Un sistema de intercepción de agua de no contacto (...)</i> <i>• Un sistema de recolección,</i>

Hechos, actos u omisiones	Condiciones, normas y medidas de la RCA
	<p><i>almacenamiento, consumo y tratamiento de aguas de contacto (...)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Un sistema de monitoreo de calidad de agua (...)</i> <p><i>En general, los sistemas de manejo de agua se desarrollarán a través de una construcción por etapas, para minimizar los volúmenes a ser capturados y las perturbaciones a los cursos naturales de drenaje. Cada etapa será desarrollada, según como se requiera, para asegurar que el agua de contacto y el agua de no contacto estén separadas en todo lugar donde sea posible. (...)</i></p>
<p>4. No haber construido la unidad de oxidación mediante peróxido de hidrógeno en la Planta de Tratamiento de Drenaje Ácido.</p> <p>5. No haber construido la Planta de Osmosis Inversa o Tratamiento Secundario Alternativo.</p> <p>6. No contar con un sistema de captación de aguas ácidas infiltradas asociado a una batería de pozos de aguas subterráneas, que permita siempre contar con uno en operación y otro en stand-by.</p> <p>7. La falta de captación de aguas ácidas infiltradas provenientes del depósito de estériles nevada norte durante el mes de enero de 2013.</p> <p>8. La descarga, no justificada, al río Estrecho proveniente de la Planta de Tratamiento de Drenaje Ácido. Asimismo, dicha descarga no fue declarada ni monitoreada de conformidad al Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas</p>	<p><i>“4.3.2 Fase de Operación</i></p> <p><i>i) Sistema de Manejo de Aguas Ácidas del Río el Estrecho</i></p> <p><i>i.1) Sistema de Manejo de Aguas de Contacto</i></p> <p><i>En el depósito de estériles los sistemas de recolección de aguas de contacto superficiales están diseñados para recolectar flujos de escorrentías e infiltraciones desde el depósito de estériles Nevada Norte y los drenajes desde el área de la mina que incluye el rajo y acopio de minerales de baja ley.</i></p> <p><i>Las obras relacionadas al depósito de estériles son las siguientes:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Planta de tratamiento de drenaje ácido corresponde a una tecnología probada (HSD, High Density Sludge), de alta eficiencia, y de operación automatizada y simple, compuesta por las siguientes unidades o componentes principales:</i> • <i>Unidad de oxidación mediante aplicación de peróxido (H₂O₂) para facilitar la conversión de hierro ferroso a hierro férrico.</i> • <i>Unidad de neutralización mediante la aplicación de lechada de cal que permite subir el pH de la solución y generar la precipitación de metales;</i>

Hechos, actos u omisiones	Condiciones, normas y medidas de la RCA
<p>y continentales superficiales ("DS 90").</p> <p>9. La descarga de aguas de contacto al río Estrecho que no cumplen con los objetivos de calidad de aguas. Además, cabe agregar que en la Cámara de Captación y Restitución ("CCR") se toma la decisión de descargar al río Estrecho, según medición in situ de dos parámetros de calidad (pH y conductividad eléctrica), siendo que la RCA dispone que la descarga al río Estrecho debe cumplir con el DS 90.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Unidad de clarificación, en que se aplican floculantes para facilitar la sedimentación de los sólidos;</i> (...) - <i>Planta de tratamiento de osmosis inversa</i> (...) <i>El agua de contacto que escurra superficialmente será recolectada por las zanjas colectoras y posteriormente conducidas hacia las piscinas de almacenamiento de aguas ácidas. Las aguas ácidas que hayan infiltrado serán captadas por las baterías de pozos, localizada justo aguas abajo de cada zanja colectoras, será provista para el control y la intercepción de las aguas ácidas subterráneas. Este sistema de pozos de aguas subterráneas (pozos pasivos) ha sido diseñado de manera de siempre contar con uno de estos sistemas en operación y otro en stand-by.</i> (...) <i>Toda el agua recolectada por estas obras será derivada a las piscinas de acumulación (400.000 m3)".</i> <i>"4.5.2 Plan de Contingencia-Aguas Acidas</i> (...) <i>b) Tratamiento Secundario</i> <i>La Osmosis inversa es considerada conjuntamente con otras opciones tales como, hidróxido de bario, intercambio iónico y sistemas de reducción tipo tratamiento secundario. En el caso de utilizar la tecnología de osmosis inversa, la operación de la planta sería necesaria únicamente de manera ocasional o intermitente, momento en el cual la corriente de agua de rechazo sería almacenada para su uso industrial en el área de la planta o para supresión de polvo. Es importante enfatizar que el tratamiento secundario por Osmosis Reversa (u otro método) no sería necesario durante períodos de elevado</i>

Hechos, actos u omisiones	Condiciones, normas y medidas de la RCA
	<p><i>deshielo, debido a la dilución natural del sulfato en el agua que en dichas ocasiones llega a la planta de tratamiento de drenajes”.</i></p> <p><i>“7. Que, el Titular del proyecto deberá dar seguimiento a la evolución de las variables ambientales vinculadas a la ejecución del proyecto, junto con un análisis periódico de la efectividad de las medidas de mitigación, reparación, compensación y de prevención de riesgos definidos en el Estudio de Impacto Ambiental, su Adenda, y la presente Resolución. El proyecto considera el siguiente Plan de Seguimiento:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>a) Monitoreos Cuenca del Río El Estrecho: Calidad y Cantidad</i></p> <p><i>a.1) Calidad</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>- NE-2A que es el primer punto de monitoreo aguas debajo de la planta de tratamiento de DAR (cabe notar que la descarga de esta planta debe cumplir con el D.S. 90/2000).</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>La Calidad de las Descargas Proveniente de la Planta de Tratamiento de Drenaje Ácido.</i></p> <p><i>La descarga se realizará aguas arriba del punto NE-2A, siendo el caudal de descarga entre 10 y 19 l/seg solo cuando no sea posible ocupar el 100% de las aguas en la mina y/o evaporarlas. La calidad de la descarga se indica en el anexo II-K-2 de la Adenda Nº 2.</i></p> <p><i>(...) Todos los parámetros modelados permanecerán en solución en concentraciones residuales, dentro de la norma D.S. 90/2000”.</i></p> <p><i>“4.2 Antecedentes Generales del Proyecto</i></p> <p><i>d) Objetivo, Vida Útil, Monto de la Inversión y Mano de Obra</i></p> <p><i>d.2) Vida Util</i></p> <p><i>(...) La fase de construcción tendrá una duración estimada de tres años. Durante esta</i></p>

Hechos, actos u omisiones	Condiciones, normas y medidas de la RCA
	<p><i>fase se procederá paralelamente con la remoción de sobrecarga de la mina y su disposición en el depósito de estéril Nevada Norte. Esta actividad minera se iniciará después de construir el sistema de manejo y tratamiento de drenajes ácidos del depósito de estéril. (...)</i></p>
<p>10. No haber construido el Sistema de Evaporación Forzada.</p>	<p><i>“4.5.2 Plan de Contingencia-Aguas Acidas El Proyecto dispondrá de un Plan de Alerta ante contingencias, mediante en cual podrá interrumpirse la descarga al río, iniciar evaporación forzada, o activar tratamientos complementarios (planta de Osmosis). a) Sistema de Evaporación Forzada El sistema de evaporación forzada se compondrá de rociadores instalados en las piscinas de drenajes captados del depósito de estéril Nevada Norte. Proveedores de estos dispositivos (SMI Evaporative Systems, IBR Mine Solutions Inc., entre otros), como también la información publicada en la literatura especializada, señalan tasas de evaporación variables dentro de un rango de 25% a 60% del volumen de líquido bombeado por el sistema de evaporación forzada. Aunque la tasa de evaporación es variable dependiendo de las condiciones climáticas existentes (temperatura, velocidad del viento, humedad relativa y tasa de evaporación natural), además de las condiciones de operación de los rociadores (abertura de los aspersores, presión de aspersion) se estima que la eficiencia del sistema para las condiciones de Pascua-Lama promediará un 40%. Con esta eficiencia, un rociador operando a presiones de aspersion entre 100 y 200 psi puede evaporar entre 1,7 y 2,4 l/s. El diseño conceptual del sistema de Pascua-Lama considera una batería de 3 a 4 rociadores operando con presiones que otorguen una capacidad de evaporación forzada de 9 l/s.</i></p>

Hechos, actos u omisiones	Condiciones, normas y medidas de la RCA
<p>11. La utilización de una metodología de cálculo de niveles de alerta de calidad de aguas no autorizada, que utiliza niveles más permisivos que los contemplados en la RCA.</p> <p>12. No activar el Plan de Respuesta de calidad de aguas en el mes de enero de 2013, habiéndose constatado niveles de emergencia, según los niveles de alerta de calidad de aguas determinados en la RCA.</p>	<p><i>“4.5.2 Plan de Contingencia-Aguas Acidas (...)</i> <i>CMN propone que el Plan de Respuesta de calidad de aguas se active cuando al menos tres parámetros indicadores de drenaje ácido excedan sus respectivos Niveles de Alerta. Estos Niveles de Alerta están desarrollados en el Anexo II-C del Adenda, y se presentan en el siguiente cuadro: (...)</i> <i>De acuerdo al número de parámetros y estaciones en los que se observen concentraciones por sobre el nivel de alerta, se han definido 2 niveles de respuesta.</i> <i>Nivel de Pre-emergencia: 3 o más de los 9 parámetros claves o la CE y/o el pH, han excedido el nivel de alerta en una de las estaciones de monitoreo de control aguas debajo de NE-5.</i> <i>Las acciones a seguir son:</i> <i>- Aviso de la pre-emergencia a CONAMA, a los servicios competentes y a la Junta de Vigilancia.</i> <i>- Análisis de los datos medidos en todos los puntos de monitoreo y aumento inmediato de la frecuencia del monitoreo.</i> <i>- El aumento de frecuencia de monitoreo será comunicado a las autoridades. La frecuencia será modificada si los servicios así lo requieren.</i> <i>- Suspensión de la descarga desde la piscina de pulido al Río Del Estrecho, si la hubiera.</i> <i>- Se dispondrá de un set de kits portátiles para mediciones in situ que permitan obtener información instantánea en estaciones de monitoreo específicas que no cuenten con instrumentalización.</i> <i>Nivel de Emergencia: Los mismos 3 o más de los 9 parámetros claves o la CE y/o el pH, han excedido el nivel de alerta en más de una de las estaciones de monitoreo de control aguas abajo de NE-5.</i> <i>Las acciones a seguir son las siguientes:</i></p>

Hechos, actos u omisiones	Condiciones, normas y medidas de la RCA
	<p>- <i>Aplicación de todas las medidas indicadas para el nivel de pre-emergencia.</i></p> <p>- <i>Aviso a los servicios competentes y a la Junta de Vigilancia, de modo de tomar en conjunto las decisiones para administrar la emergencia.</i></p> <p>- <i>Análisis exhaustivo de los datos entregados por toda la red de monitoreo, de modo de identificar en el mínimo plazo las causas de la alteración de la calidad del agua. (...)</i></p> <p><i>"9.8 El titular deberá calcular los Niveles de Alerta de Calidad de los puntos NE-2A, NE-3, NE-4, NE-5, y NE-8, en base al cálculo del percentil 66% por período estacional (Verano: Diciembre a Febrero, Otoño: Marzo a Mayo, Invierno: Junio a Agosto y Primavera: Septiembre a Noviembre). El cálculo deberá hacerse en consideración a la información de los monitoreos presentados por el Titular en el Anexo II-D-1, Apéndice 1, Adenda 2 y comparaciones con las NCh 1.333 y NCh 409. Los niveles de alerta calculados con esta nueva metodología deberán ser informados a la COREMA, previo al inicio de la construcción del proyecto".</i></p>
<p>13. La construcción de la CCR sin estar autorizada en la RCA. Dicha obra desvía las aguas sin tratar hacia las piscinas de acumulación o al río Estrecho, incumpliendo el sistema de manejo de aguas de contacto aprobado, puesto que éste contemplaba que la totalidad de las aguas de contacto debían ser dirigidas a las piscinas de acumulación para tratar las aguas y/o recircularlas una vez determinado si cumplen con los objetivos de calidad de agua.</p>	<p><i>"5.1 Medidas de Mitigación</i></p> <p><i>b) Uso Industrial (Mina) del Drenaje Acido Tratado</i></p> <p><i>El Titular se compromete a maximizar el uso de las aguas de contacto como agua industrial, y descargar al río el efluente tratado sólo en casos que la cantidad drenaje generado supere la demanda de agua industrial en la mina, y no sea posible retener en las piscinas de almacenamiento el excedente. (...) se espera sea posible consumir todo el drenaje y no sería necesario descargar excedente al río.</i></p> <p><i>Incluso si se considera la capacidad de evaporación forzada de 9 l/s, el proyecto tendría una capacidad de consumo de 40 l/s".</i></p>
<p>14. No haber profundizado la zanja cortafuga,</p>	<p><i>"9.17 El titular deberá profundizar la zanja</i></p>

Hechos, actos u omisiones	Condiciones, normas y medidas de la RCA
<p>habiéndose verificado la superación de los valores de calidad de aguas subterráneas en 5 pozos monitoreados aguas abajo de dicha zanja.</p>	<p><i>cortafuga en el caso de que se detecte modificación en la calidad de las aguas en los pozos ubicados aguas abajo de ella. Esta medida es adicional al bombeo desde los pozos y tratamiento de esta agua. Asimismo, deberá mejorar las condiciones de la barrera impermeable hasta la roca basal”.</i></p>

59.2. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales adoptadas en el Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N° 107, de 31 de enero de 2013, de esta Superintendencia.

Al respecto, cabe señalar que el presente cargo se funda en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas de la Resolución 107 que se proceden a señalar:

Hechos, actos u omisiones	Condiciones, normas y medidas de la Resolución 107
<p>1. La limpieza ordenada en el numeral 1 del punto I del Resuelvo Primero de la Resolución 107 concluyó fuera de plazo. Asimismo, la referida medida ordenaba que un experto debía supervisar la ejecución de ésta actividad, informando a la Superintendencia diariamente del estado de avance, particularmente, del estado en que se encontraban las especies que conforman las vegas afectadas, cuestión que no sucedió, dado que el experto no informó sobre las especies de flora presentes en dichas vegas.</p> <p>2. El plan temporal ordenado en el numeral 2 del punto I del Resuelvo Primero de la Resolución 107 no cumple con el objeto de conocer la calidad de las aguas que ingresan a la CCR, con un desfase máximo de 48 horas con respecto a su eventual descarga al río Estrecho. En efecto, los resultados de monitoreos propuestos se entregaron en un plazo posterior a 48 horas.</p>	<p><i>“Adóptense por el infractor, Minera Nevada SpA, las siguientes medidas provisionales, de conformidad a lo establecido en las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:</i></p> <p><i>1. Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, establecidas en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA</i></p> <p><i>1. Retiro del material depositado y limpieza, en un plazo de diez días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de las siguientes zonas: i) vegas afectadas; ii) Canal Perimetral Norte Inferior (en adelante, “CPNI”); y, iii) Obra de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior. En el caso de las vegas afectadas, se deberá contar con la presencia en terreno de al</i></p>

Hechos, actos u omisiones	Condiciones, normas y medidas de la Resolución 107
<p>3. No presenta el plan de contingencia ordenado en el numeral 3 del punto I del Resuelvo Primero de la Resolución 107. En efecto, los antecedentes entregados por Compañía Minera Nevada SpA, bajo el título de plan de contingencia, proponían una modificación de las condiciones establecidas en la RCA, no correspondiendo a esta Superintendencia pronunciarse sobre éstas. Asimismo, dichas obras no implicaban un reforzamiento inmediato a la Obra de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior, y su extensión hasta la Piscina de Sedimentación Norte.</p>	<p><i>menos un(a) profesional experto(a) en biodiversidad, el que no debe tener relación contractual con Compañía Minera Nevada SpA o Barrick en los últimos 2 años. Este experto(a) estará a cargo de supervisar los trabajos, debiendo informar diariamente a la Superintendencia del Medio Ambiente del estado de avance de estos, particularmente en relación al estado en que se encuentran las especies que conforman las vegas ya aludidas. La comunicación deberá realizarse con la profesional de la División de Fiscalización, doña Andrea Masuero, a través del correo electrónico [REDACTED];</i></p> <p><i>2. Presentar un plan temporal, en un plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, que tenga por objeto conocer la calidad de las aguas que ingresan en la Cámara de Captación y Restitución, considerando la totalidad de los parámetros identificados en la línea de base, con un desfase máximo de 48 horas con respecto a su eventual descarga desde este lugar al río Estrecho;</i></p> <p><i>3. Presentar un plan de contingencia, en un plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, relativo a reforzar la Obra de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior, y su extensión hasta la Piscina de Sedimentación Norte; Todas las presentaciones antes indicadas, deberán realizarse a la profesional de la División de Fiscalización, doña Andrea Masuero, en formato papel en las oficinas de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama ubicada en calle Yervas Buenas N° 295, Copiapó, y en formato digital a través del correo electrónico</i></p>

Hechos, actos u omisiones	Condiciones, normas y medidas de la Resolución 107
	[REDACTED].
<p>4. Los monitoreos ordenados en el numeral 1 del punto II del Resuelvo Segundo de la Resolución 107 no se realizaron en los puntos ahí indicados, y las muestras no fueron realizadas por entidades especialistas en la materia que no tengan relación contractual con el titular ni su matriz en los últimos dos años. No se acompaña acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras. Por último, los monitoreos no se realizaron diariamente entre los días 2 de febrero y 3 de marzo, ambos del año 2013, período en que estaban vigentes las medidas.</p>	<p><i>“Adóptense por el infractor, Minera Nevada SpA, las siguientes medidas provisionales, de conformidad a lo establecido en las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:</i></p> <p><i>II. Programa de monitoreo y análisis específico establecido en la letra f) del artículo 48 de la LO-SMA</i></p> <p><i>1. A partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación del presente acto, deberá realizar monitoreos diarios de calidad de aguas en los siguientes puntos: i) Cámara de Captación y Restitución; ii) a la entrada de la Planta de Tratamiento de drenajes ácidos. Cabe señalar que el sistema deberá operar exclusivamente con aguas provenientes de la Cámara de Captación y Restitución en funcionamiento normal, y no con aguas captadas durante los eventos descritos en la autodenuncia; iii) en un punto intermedio entre la descarga de la planta y la piscina de regulación o pulido, el que deberá ser informado en forma previa a la primera toma de muestra, con sus respectivas coordenadas UTM, mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] y, iv) en punto de descarga de la piscina de pulido, en caso de que ocurra una descarga de residuos líquidos desde ésta;</i></p>
<p>5. Las muestras de los monitoreos ordenados en los numerales 2 y 3 del punto II del Resuelvo Segundo de la Resolución 107, no fueron realizadas por entidades especialistas en la materia que no tengan relación contractual con el titular ni su matriz en los últimos dos años. No se acompaña acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras. Por último, los monitoreos no se realizaron diariamente entre los días 2 de febrero y 3 de marzo, ambos del año 2013, período en que estaban vigentes las medidas.</p>	<p><i>2. Realizar un muestreo completo de la tabla 1 del D.S. N° 90/2000, MINSEGPRES, agregando conductividad eléctrica, sobre las aguas contenidas en ambas piscina de acumulación;</i></p>
<p>6. La caracterización inicial de Flora, Vegetación y Fauna silvestre afectada que se ordenó realizar en el numeral 5 del punto II del Resuelvo Segundo de la Resolución 107, no cumple con criterios básicos de metodología para realizar dicha caracterización, y sus resultados en general no pueden ser validados por esta Superintendencia, toda vez que son incompletos, improbables, no están georeferenciados ni con representación espacial, entre otros problemas identificados.</p>	<p><i>3. A partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación del presente acto, deberá realizar monitoreos diarios de calidad</i></p>

Hechos, actos u omisiones	Condiciones, normas y medidas de la Resolución 107
	<p><i>de aguas superficiales en el punto NE-2A;</i></p> <p><i>4. Los monitoreos antes individualizados deberán efectuarse bajo las siguientes condiciones:</i></p> <p><i>a. Los muestreos y análisis deberán ser ejecutados por laboratorios acreditados por el Sistema Nacional de Acreditación y deberán entregarse a esta Superintendencia tan pronto se obtengan sus resultados. Sin perjuicio de lo anterior, los muestreos podrán ser realizados por entidades especialistas en la materia que no tengan relación contractual con Compañía Minera Nevada SpA o Barrick en los últimos 2 años;</i></p> <p><i>b. Las muestras deben ser tomadas entre las 17:00 y las 20:00 horas;</i></p> <p><i>c. El monitoreo realizado en los puntos señalados en el numeral 1 anterior de este acápite II, deberá considerar el análisis de todos los parámetros contenidos en la tabla N°1 del D.S. N° 90/2000, MINSEGPRES, NCh 1.333 of 87 y 409 of 05, incluyendo caudal;</i></p> <p><i>d. Los monitoreos en el punto señalado en el numeral 2 anterior de este acápite II, deberá considerar el análisis de todos los parámetros considerados en el Plan de Alerta de Calidad de Aguas (pH, CE, Sulfatos, Mn total, Al total, Zn total, Fe total, Fe²⁺, Fe³⁺, Cu total y As total), además deberá medirse caudal;</i></p> <p><i>e. Los muestreos deberán realizarse de acuerdo a los métodos establecidos en D.S. N° 90/2000, MINSEGPRES, en la NCh 2.313 respectiva, o en el Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater en su versión vigente;</i></p> <p><i>f. La Superintendencia en razón de los resultados de los análisis y otros antecedentes que tenga a la vista, podrá modificar los puntos de monitoreo anteriormente</i></p>

Hechos, actos u omisiones	Condiciones, normas y medidas de la Resolución 107
	<p><i>señalados, los parámetros a analizar, y la frecuencia, cuestión que será debidamente informada al titular;</i></p> <p><i>g. Los resultados de los muestreos y análisis deberán ser remitidos a la profesional de la División de Fiscalización, doña Andrea Masuero, mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED]</i></p> <p><i>5. Deberá realizar una caracterización inicial de Flora, Vegetación y Fauna silvestre afectada. El plazo de entrega será de 5 días contados desde la notificación del presente acto;</i></p> <p><i>6. Respecto de la caracterización de Flora, Vegetación y Fauna silvestre, en términos específicos, cualquiera sea la metodología implementada, ésta deberá:</i></p> <p><i>a. Ser representativa de todos los ecosistemas presentes en la subcuenca Del Estrecho/Chollay;</i></p> <p><i>b. Proporcionar información de base de los ecosistemas afectados;</i></p> <p><i>c. Específicamente determinar y caracterizar las especies afectadas incluyendo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>• Mamíferos, Reptiles, Anfibios y Aves. Además, Flora vascular y no vascular;</i><i>• Para la caracterización de lo anterior se deben utilizar índices reconocidos y validados por la comunidad científica;</i><i>• Tipo de lesiones detectadas en el caso de la fauna silvestre;</i> <p><i>7. Se deberá presentar reportes consolidados semanales, asociados a todas las medidas solicitadas por esta Superintendencia, siendo remitidos a la profesional de la División de Fiscalización, doña Andrea Masuero, en formato papel en las oficinas de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región</i></p>

Hechos, actos u omisiones	Condiciones, normas y medidas de la Resolución 107
	<p><i>de Atacama ubicadas en calle Yervas Buenas N° 295, Copiapó, y en formato digital dirigido al correo electrónico [REDACTED] todos los días lunes antes de las 12:00 horas”.</i></p>

59.3. El incumplimiento de las normas establecidas en los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución Exenta N° 574, de 02 de octubre de 2012, de esta Superintendencia que requirió información a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, instruyendo la forma y modo de su presentación.

Al respecto, cabe señalar que el presente cargo se funda en los hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas de la Resolución 574, que se señalan a continuación:

Hechos, actos u omisiones	Condiciones, normas y medidas de la Resolución 574
<p>1. En relación a la Resolución 574, cabe señalar que la Unidad de Atención Ciudadana ha informado a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, mediante Memorandum N° 34/2013, de 19 de marzo de 2013, que la sociedad Compañía Minera Nevada SpA no ha dado cumplimiento al requerimiento de información en la forma y modo instruidos, ya que no ha entregado a esta Superintendencia una copia del formulario debidamente firmada por su representante legal. Asimismo, este Fiscal Instructor analizó la información entregada contrastándola con la información disponible en el Servicio de Evaluación Ambiental, constatando que ésta estaba incompleta, toda vez que no fue entregada la totalidad de la información requerida principalmente asociada a la existencia de una serie de pertinencias de ingreso no informadas a la Superintendencia.</p>	<p><i>“ARTÍCULO PRIMERO: Información requerida. Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”) calificadas favorable por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Nombre o razón social del titular;</i> <i>b) RUT del titular;</i> <i>c) Domicilio del titular;</i> <i>d) Número de teléfono del titular;</i> <i>e) Nombre del representante legal del titular;</i> <i>f) RUT del representante legal del titular;</i> <i>g) Domicilio del representante legal del titular;</i> <i>h) Correo electrónico del titular o su representante legal;</i> <i>i) Número de teléfono del representante legal;</i> <i>j) Respecto de cada RCA, señalar: i) individualización de la RCA con el número y año de su resolución exenta; ii) la autoridad</i>

Hechos, actos u omisiones	Condiciones, normas y medidas de la Resolución 574
	<p><i>administrativa que la dictó; iii) localización geográfica en sistema de coordenadas UTM (Coordenadas Universal Transversal de Mercator) en Datum WGS 84; iv) Número de respuestas a pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculadas a cada RCA;</i></p> <p><i>k) Toda respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculada a sus RCA, señalando: i) el número de la resolución, carta, oficio u otro instrumento que la contiene; ii) su fecha de expedición; iii) la autoridad administrativa que la dictó;</i></p> <p><i>l) Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono; v) cerrada o abandonada”.</i></p> <p><i>ARTICULO CUARTO: Forma y modo de entrega de la información requerida. La información requerida deberá remitirse en la forma y modo que se instruye a continuación:</i></p> <p><i>“a) La información deberá ser ingresada en el formulario electrónico que se encuentra disponible en la página web http://www.sma.gob.cl.</i></p> <p><i>b) Una vez completado el formulario electrónico, una copie de éste, debidamente firmada por el titular o su representante legal, deberá remitirse a la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago”.</i></p>

59.4. El incumplimiento de las normas establecidas en el inciso cuarto del artículo único de la Resolución Exenta N° 37, de 15 de enero de 2013, de esta Superintendencia que dictó e instruyó norma de carácter general sobre entidades de inspección ambiental y validez de reportes.

Al respecto, cabe señalar que el presente cargo se funda en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas de la Resolución 37:

Hechos, actos u omisiones	Condiciones, normas y medidas de la Resolución 37
<p>1. En relación a la Resolución 37, una vez examinados los antecedentes que conforman el presente expediente administrativo, en especial, el Informe de Fiscalización Ambiental, se pudo constatar que los resultados de monitoreos presentados ante esta Superintendencia en respuesta a los antecedentes solicitados en la inspección ambiental del día 29 de enero de 2013, no fueron acompañados de las respectivas acreditaciones de los laboratorios ni los certificados originales de dichos resultados.</p>	<p><i>"ARTICULO UNICO. (...) Los reportes que requieran de muestreos, análisis y/o medición, que deban ser remitidos a la Superintendencia por parte de los sujetos fiscalizados, sea directamente o a través de terceros, para ser considerados válidos, deberán adjuntar la acreditación, certificación o autorización vigente ante un organismo de la administración del Estado o en el Sistema Nacional de Acreditación de la entidad que los ha generado".</i></p>

59.5. El incumplimiento del Requerimiento de Información solicitado en el numeral 9 del punto 9 del Acta de Inspección Ambiental de fecha 29 de enero de 2013, realizado por funcionarios de esta Superintendencia.

Al respecto, cabe señalar que el presente cargo se funda en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas del requerimiento de información:

Hechos, actos u omisiones	Condiciones, normas y medidas del Requerimiento de Información
<p>1. El incumplimiento al requerimiento de información realizado por funcionarios de esta Superintendencia en la inspección ambiental realizada al Proyecto el 29 de enero de 2013, ya que fueron solicitados, tal como consta en el punto 9 del Acta de Inspección Ambiental, los monitoreos de nivel y calidad de pozos ubicados aguas abajo de la zanja cortafuga y de las piscinas de acumulación de los últimos seis meses, habiendo entregado el titular sólo el respectivo al mes de enero de 2013.</p>	<p>Punto 9 del Acta de Inspección Ambiental</p> <p><i>"Monitoreos de nivel y calidad de pozos ubicados: 1.- Aguas debajo de zanja de infiltración 1; 2.- Aguas debajo de zanjas de infiltración 2; 3.- Aguas debajo de muro cortafugas; y, 4.- Pozos de control de infiltración de Piscinas de Almacenamiento. Últimos 6 meses".</i></p> <p>Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente</p>

Hechos, actos u omisiones	Condiciones, normas y medidas del Requerimiento de Información
	<p><i>“Artículo 28.- Durante los procedimientos de fiscalización los responsables de las empresas, industrias, proyectos y fuentes sujetos a dicho procedimiento deberán entregar todas las facilidades para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización y no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de la fiscalización”.</i></p>

60° Los incumplimientos señalados configuraron los siguientes cargos por corresponder a las infracciones tipificadas en las siguientes letras a), e), j) y l) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

- a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.
- e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.
- j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley.
- l) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48.

61° Asimismo, dichas infracciones fueron clasificadas como graves, y en el caso del Requerimiento de Información realizado en la inspección ambiental, como gravísima. Sin perjuicio de lo anterior, en el numeral 50 del Ord. U.I.P.S. N° 58, se señaló expresamente que las clasificaciones podrían ser objeto de una reclasificación en el dictamen que pondría término a la etapa de instrucción.

62° El escrito de fecha 4 de abril de 2013, de la Asociación Indígena Consejo Comunal Diaguita de Guascoalto, representada por Paula del Rosario Alcayaga Cayo; la Comunidad Indígena Diaguita Yastai de Juntas de Valeriano, representada por Paula del Rosario Alcayaga Cayo; la Comunidad Indígena Diaguita de Placeta, representada por Solange Elsa Bordones Cartagena; la Comunidad Indígena Diaguita Paytepen de Chancoquin Grande, representada por Bélgica Maglene Campillay Rojas; la Comunidad

Indígena Diaguita Chiguinto, representada por Oriel Eduardo Campillay Cortéz; la Comunidad Indígena Diaguita Tatul Los Perales, representada por Dorys Adelaida Campillay Sierra; la Comunidad Indígena Diaguita de Chancoquin Chico, representada por Antonia María Mansilla Venegas; por el cual solicitan a esta Superintendencia les reconozca el carácter de interesados al tenor del artículo 21 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y se les tenga como parte del procedimiento administrativo sancionatorio llevado contra Compañía Minera Nevada SpA;

63° La Resolución Exenta N° 340, de fecha 15 de abril de 2013, de esta Superintendencia, por el cual se le concede a los solicitantes ya individualizados en el considerando precedente, la calidad de parte en el procedimiento administrativo sancionatorio instruido en contra de Compañía Minera Nevada SpA por la Superintendencia del Medio Ambiente;

64° El escrito de contestación de fecha 29 de abril de 2013, de don Derek James Riehm, en representación de Compañía Minera Nevada SpA, por el cual contesta el Ordinario U.I.P.S. N° 58, de fecha 27 de marzo de 2013, y acepta cargos que indica. En adelante se exponen, de forma resumida, lo señalado por el infractor en su escrito de fojas 203 y siguientes:

64.1 El infractor señala, respecto a los hechos, actos y omisiones indicados en los numerales 23.1 y 23.2 del Ord. U.I.P.S. N° 58, que acepta lo descrito en él, indicando que se compromete a realizar diversas medidas y acciones que tendrán por objetivo reparar, corregir y mejorar la construcción del canal perimetral. Asimismo, señala que la propuesta de las medidas y acciones tiene por finalidad mejorar integralmente el sistema de manejo de aguas de no contacto.

64.2 Respecto al hecho indicado en el numeral 23.3 del Ord. U.I.P.S. N° 58, el titular señala que acepta lo descrito en el hecho, y agrega que la obra referida se construyó con motivo de las reparaciones que se habrían realizado para evitar que las aguas de no contacto ingresaran al sistema de aguas de contacto. Lo anterior, indica el infractor, se habría debido a los eventos descritos en la autodenuncia.

64.3 Respecto a las omisiones indicadas en los numerales 23.4, 23.5 y 23.6 del Ord. U.I.P.S. N° 58, Compañía Minera Nevada SpA señala expresamente que acepta lo ahí señalado, y agrega que procederá a implementar la Unidad de Oxidación, la Planta de Osmosis Inversa o tratamiento secundario y el Sistema de Evaporación Forzada según lo autorizado en la RCA.

64.4 Respecto al hecho indicado en el numeral 23.7 del Ord. U.I.P.S. N° 58, el titular señala que acepta lo descrito en el hecho y asegura que las futuras descargas serán informadas a este organismo fiscalizador. Asimismo, indica que la descarga se debió a una prueba que consistió en un ensayo de estanqueidad.

64.5 Respecto a los hechos y omisiones indicados en los numerales 23.8 y 23.9 del Ord. U.I.P.S. N° 58, el infractor señala aceptar expresamente lo indicado por la relación de hechos, comprometiéndose a informar a la Superintendencia del Medio Ambiente de la metodología de cálculo de niveles de alerta de la calidad de las aguas para que el plan de respuesta de calidad de aguas pueda activarse correctamente, acorde a la metodología parcialmente aceptada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental¹.

64.6 Respecto a los hechos indicados en los numerales 23.10 y 23.11 del Ord. U.I.P.S. N° 58, declara aceptar lo ahí descrito, obligándose a regularizar la construcción y funcionamiento de la Cámara de Captación y Restitución y a regularizar la función de desvío de aguas que realiza esta obra al río Estrecho.

64.7 Respecto a la omisión indicada en el numeral 23.12 del Ord. U.I.P.S. N° 58, el infractor señala expresamente que acepta lo ahí descrito, informando que procederá a energizar los pozos, pues a la fecha no contaría con el sistema adecuado para bombear las aguas que hayan sido captadas.

64.8 Respecto al hecho indicado en el numeral 23.13 del Ord. U.I.P.S. N°58, el titular acepta lo descrito en el hecho, y se obliga a energizar los pozos que se encuentran aguas abajo del muro cortafuga, correspondientes a la Línea 4 (L4-PM1, L4-PM2, L4-PM3, L4-PM4 y L4-PM5), lo que aseguraría la captación íntegra y redundante de las aguas de contacto que pudieren infiltrarse.

64.9 Respecto a la omisión indicada en el numeral 23.14 del Ord. U.I.P.S. N° 58, el titular controvierte los hechos constatados y señala que ésta debe ser totalmente descartada por esta Superintendencia, por cuanto, a su juicio, en ningún momento se habría visto amenazado un componente ambiental debido al eventual incumplimiento de la RCA. La defensa presentada señala, en síntesis, lo siguiente:

a) La Pantalla Cortafuga habría sido diseñada y construida con los más altos estándares de calidad de la industria, para cumplir con el objetivo de captar las aguas superficiales y subterráneas. Como respaldo de lo anterior el titular adjuntó a los descargos un estudio en el cual se indica que la profundidad de la Pantalla Cortafuga, habría alcanzado en todos los casos la roca mecánicamente competente (con

¹ En razón de lo esgrimido por el infractor es necesario realizar una aclaración respecto a las modificaciones efectuadas a los proyectos previamente evaluados. En efecto, la Ley N° 19.300 y la práctica ambiental han identificado los medios o mecanismos de modificación de los proyectos que se encuentran evaluados. Todos estos requieren la autorización o pronunciamiento del órgano competente de la evaluación ambiental. Lo anterior, es sin perjuicio, que el regulado deba siempre informar todas las modificaciones que realice a su proyecto previamente evaluado, sean estas autorizadas o conocidas por el órgano de evaluación ambiental o hayan sido efectuadas unilateralmente, para efecto de estimar la procedencia de aplicar alguna de las atribuciones señaladas en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y ser consideradas, principalmente, en sus competencias de fiscalización ambiental. Lo anterior, se encuentra ratificado por lo dispuesto por este órgano fiscalizador en la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de 2013.

profundidad máxima de 62 metros). Asimismo señala que *“Como complemento de lo anterior y a modo de permitir el sellado de la interfase muro-roca y de las potenciales fracturas presentes en la roca fundamental se ejecutó una cortina de inyecciones de lechada cementicia, hasta una profundidad promedio de 30 metros bajo la pantalla cortafuga”*.

b) Agrega respecto de las características técnicas que la construcción y diseño de la pantalla habrían sido realizadas sobre la base de un programa de investigación de alta calidad realizada por Golder Associates.

c) Sostiene que la pantalla habría sido construida siguiendo todos los requerimientos técnicos para asegurar su adecuado funcionamiento de acuerdo a los compromisos originales de la RCA, acompañando el documento *“KnightPiésold. Zanja Cortafuga y Tubería de Conducción N° 5 (Ref. No. SA202-00027/41-06). 2012”* que se refiere específicamente a las características constructivas de la pared moldeada y de la cortina de inyección que conformarían la pantalla.

d) El titular señala que la autoridad, para concluir que se superaban los valores de la calidad de las aguas en los pozos inmediatamente a continuación de la Pantalla, comparó los niveles de esas aguas con los del punto denominado BT-3, el que se encontraría a 1.340 metros desde los pozos de contingencia (L4). A mayor abundamiento, señala que la comparación de la calidad de las aguas no debió realizarse con este punto, ya que se ubica en un lugar geográfico que no presenta ninguna relación con el analizado para estos efectos, y más importante aún, porque no existe mención alguna en los procesos de evaluación del Proyecto que las aguas captadas por estos pozos deban ser comparadas con el punto BT-3;

64.10 Respecto a los hechos, actos y omisiones indicados en el numeral 24 del Ord. U.I.P.S. N°58, el infractor acepta expresamente la imputación sin agregar más antecedentes.

64.11 Respecto a las omisiones indicadas en el numeral 25 del Ord. U.I.P.S. N° 58, Compañía Minera Nevada SpA acepta expresamente la imputación, señalando que con esta fecha ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en la Resolución 574.

64.12 Respecto a las omisiones indicadas en el numeral 26 del Ord. U.I.P.S. N° 58, Compañía Minera Nevada SpA acepta expresamente la imputación, sin agregar más antecedentes.

64.13 Respecto a la omisión indicada en el numeral 27 del Ord. U.I.P.S. N°58, el titular señala expresamente que acepta lo ahí descrito. Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que se habría hallado en una *“situación vinculante respecto a los distintos pozos objeto de los hechos descritos”*. Por una parte, en relación a los monitoreos de los pozos aguas abajo del muro cortafuga, señala que entregó todo lo que disponía al momento de la fiscalización, por lo que no existiría voluntad de ocultar información, y por la otra, en relación a los monitoreos de los pozos de las piscinas de acumulación, señala que no existe ningún pasaje del proceso de evaluación ambiental del

Proyecto en el que se establezca la obligación de medir la calidad de las aguas en estos pozos, por lo que se debe descartar toda intención de ocultar información a la autoridad.

65° El Ordinario U.I.P.S. N° 171, de 6 de mayo de 2013, que requiere información para determinar el beneficio económico obtenido por Compañía Minera Nevada SpA, con motivo de las infracciones realizadas, y para determinar el grado de afectación de las vegas andinas con motivo de las mismas. En concreto, se solicitó a Compañía Minera Nevada SpA, entregar la siguiente información:

a) El costo de construcción de la extensión del Canal Perimetral Norte Inferior, de manera de haber construido la obra de salida en un lugar adecuado.

b) El costo de inversión, incluida la construcción, de las siguientes obras:

i) Unidad de Oxidación mediante peróxido de hidrógeno.

ii) Planta de Osmosis Inversa o Tratamiento Secundario Alternativo.

iii) Sistema de Evaporación Forzada.

c) Plazo de construcción de las obras individualizadas en la letra b) precedente.

d) Costo de operación mensual de las obras individualizadas en la letra b) precedente.

e) Costo de operación mensual de la batería de pozos de aguas subterráneas.

f) Informe final acerca de los resultados de la limpieza de las vegas andinas afectadas como consecuencia de las infracciones objeto del presente procedimiento. Dicho informe deberá contener la siguiente información:

i) Superficie afectada y superficie limpiada.

ii) Listado de especies de flora.

iii) Flora limpiada y/o retirada;

66° La carta PL-0097 /2013, de fecha 8 de mayo de 2013, de don Derek Riehm, en representación de Compañía Minera Nevada SpA, donde responde al requerimiento de información individualizado en el considerando anterior;

III. El control Jerárquico especial del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia

67° En relación con el control jerárquico especial del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, he de señalar lo siguiente: El legislador estableció en la Ley Orgánica de la Superintendencia, la división de las funciones de fiscalización, instrucción del procedimiento sancionatorio y la resolución que pone término a este procedimiento con la aplicación de alguna sanción o absolución. Lo anterior, queda de manifiesto en los incisos segundo y tercero del artículo 7° de

la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación a las letras h), i) y j) del artículo 4° de la misma normativa, que señalan:

“Artículo 7°.- (...) Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.

El Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley.”

“Artículo 4°.- (...) El Superintendente contará con las atribuciones propias de un jefe de servicio y le corresponderá especialmente:

(...)

h) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.

i) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

j) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras e), f), g), h) e i).”

68° Lo anterior significa que esta Superintendencia del Medio Ambiente, al ejercer sus funciones deberá siempre resguardar estos principios, lo que se manifiesta en la práctica, en que el procedimiento administrativo de fiscalización es llevado a cabo por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, el procedimiento administrativo sancionatorio es investigado e instruido por la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, y la resolución que pone término a dicho procedimiento es dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, facultad que le es indelegable, conforme lo prescrito en el artículo 4° de la señalada legislación;

69° El objetivo principal de los referidos artículos fue evitar que este órgano fiscalizador fuese juez y parte de los procedimientos administrativos sancionadores que tramitara, y resguardar la imparcialidad de que debe gozar el Superintendente del Medio Ambiente, para dictar una resolución de término del procedimiento administrativo sancionador;

70° A lo anterior hay que sumar, que la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establece diversos medios de control administrativo y jerárquico de los actos administrativos instruidos por ella en el ejercicio de sus funciones, que guardan coherencia con la particular forma de división de funciones que exige la normativa ambiental. En efecto, la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone un régimen especial y excepcional de control e impugnación de los actos administrativos del procedimiento sancionatorio en los artículos 54, 55 y 56 de la referida

legislación, que establece un control jerárquico administrativo, un recurso especial de reposición y un control jurisdiccional ante un tribunal especializado en materias administrativas y ambientales;

71° En lo que ahora respecta, me referiré brevemente al control administrativo jerárquico de los actos administrativos que surgen de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, en razón de la instancia o etapa que se encuentra el presente procedimiento sancionador que se me ha elevado en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

72° La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece en su artículo 54 un control pleno por parte del Superintendente, de los actos administrativos que fundan el procedimiento administrativo sancionatorio luego de la dictación del dictamen por el fiscal instructor, facultando a este Superintendente, para solicitar nuevas diligencias o corregir todos los vicios del procedimiento, previa audiencia del interesado. Lo anterior con objeto de velar por la legalidad de los actos administrativos que fundan un procedimiento administrativo sancionador, y finalmente, el debido proceso que asegura que los derechos o alegaciones de los regulados sobre la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sean corregidas con anterioridad a la dictación de una resolución sancionatoria o absolutoria, evitando perjuicios a los intervinientes o interesados de los procedimientos que se incoen en el ente fiscalizador;

73° Así las cosas, y en cumplimiento de las obligaciones legales prescritas en los artículos ya citados, procedo a ejercer lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, señalando que habiendo tenido a la vista el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, este Superintendente, luego de realizar un examen acabado y pormenorizado de los antecedentes, ha llegado al convencimiento de que no existen vicios de procedimiento que corregir, así como la improcedencia de ordenar nuevas diligencias, por considerar que toda la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y las administrativas dictadas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones. De este modo, el expediente consta de los documentos necesarios para proceder a dictar una resolución de término del referido procedimiento;

74° Además de lo anterior, es necesario hacer presente que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se formularon alegaciones oportunas por los intervinientes e interesados sobre las eventuales irregularidades que pudieron concretarse en la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que imponga a este Superintendente el deber de analizarlas en su mérito y legalidad. De este modo, a juicio de esta autoridad, los interesados e intervinientes han considerado que la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se ha realizado

conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, lo que es coherente con la conclusión a la que he arribado;

IV. Forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio

75° En lo que dice relación con la forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio, el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deban acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la “*sana crítica*”. En segundo término, el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente indica como requisito mínimo del dictamen, señalar la “forma como se han llegado a comprobar” los hechos que fundan la formulación de cargos. Ambas cuestiones serán analizadas en este apartado;

76° Respecto al medio de valoración de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que incoe la Superintendencia, estos están sujetos a la regla de sana crítica²;

77° De acuerdo con la doctrina jurídica procesal³ en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres sistemas, los cuales son: i) *El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción*; ii) *El sistema de la tarifa legal o prueba tasada*; iii) *El sistema de la sana crítica o persuasión racional*;

78° De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y en el otro el de la libre o íntima convicción. Es preciso indicar, que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él⁴;

² En este sentido, es importante destacar, que la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente no es el único cuerpo normativo que incluye a la “*Sana Crítica*”, solo a modo de ejemplo, pueden citarse las siguientes materias en que ella se aplica: Ley de tribunales de familia (Ley N° 19.968, art. 32); nuevo proceso penal (Código Procesal Penal, art. 297); medio ambiente (Ley N° 19.300, art. 62); protección de los derechos de los consumidores (Ley N° 19.496, art. 56, hoy art. 50 B, con la reforma de la Ley N° 19.955); copropiedad inmobiliaria (Ley N° 19.537, art. 33); protección de los derechos de propiedad industrial (Ley N° 19.039, arts. 16 y 111, modificados e incorporados, respectivamente, por la Ley N° 19.996); defensa de la libre competencia (Decreto Ley N° 211, art. 22, inciso final); recurso de protección (Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación de dicho recurso, N° 5); procedimiento ante los juzgados de policía local (Ley N° 18.287, art. 14); juicios laborales (Código del Trabajo, arts. 455 y 459 letra d); regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz (D.L. N° 2.695, art. 22); arrendamiento de predios urbanos (Ley N° 18.101, art. 15, hoy art. 8 N° 7, con la reforma de la Ley N° 19.866); juicios de alimentos (Ley N° 14.908, art. 1º inc. 2º); informes de peritos (Código de Procedimiento Civil, art. 425); etc.

³ DUNLOP, Sergio, *Nuevas Orientaciones de la Prueba*, Editorial Jurídica, 1981, Santiago p. 158.

⁴ TAVOLARI, Raúl, *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000 p. 282

79° La doctrina respecto a la sana crítica señala lo siguiente: *“Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”*⁵. Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como *“las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”*⁶;

80° Por su parte nuestros tribunales se han pronunciado en forma bastante uniforme sobre qué debe entenderse por sana crítica. Así, han sostenido:

*“Que, según la doctrina, la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.”*⁷

*“Que a los efectos de resolver el recurso de la forma en que se acaba de señalar y considerando que se ha denunciado infracción a las leyes reguladoras de la prueba, es útil señalar que en estos procedimientos rigen las reglas de la sana crítica - artículo 16 de la ley 19.039-, y que la libertad de apreciación tiene como límite la razón, las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos afianzados, lo que se plasma en la oportunidad en que se determina las características del signo en examen. Las reglas que componen la sana crítica, por otro lado, deben ser aplicadas dentro de los parámetros que proporciona la rama del derecho en que se inserta la decisión judicial y, por ende, en estos autos, dentro de los márgenes doctrinariamente establecidos en el derecho.”*⁸

81° Así las cosas, una vez expuestos los fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales de la sana crítica, es menester referirse

⁵ ALSINA Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Buenos Aires, Ediar S. A. Editores), vol. I: 760 pp.

⁶ COUTURE Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires, Ediciones Depalma) 379 pp.

⁷ BUDINICH CON CERDA, Corte Suprema 26 marzo 1966 (Casación Forma y Fondo), *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, t. 63 (1966), secc. 1ª, p. 76.

⁸ “MARCA ANTONOMICRIBIAL COPPER CU+” Sentencia de la Excma. Corte Suprema N° ingreso 9137-2011.

ahora y en el contexto del presente caso, a los hechos que se encuentran acreditados en el procedimiento sancionatorio en comento;

82° Los hechos, actos y omisiones que fundan el incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas principalmente en el Anexo 11-M de la Adenda 2, y los considerandos 4.2, 4.3.1, 4.3.2, 4.5.2, 5.1, 7, 9.17 y 9.8 de la RCA, con la sola excepción al señalado en el numeral N°23.14 del Ord. U.I.P.S. N° 58, al cual me referiré más adelante, todos se encuentran acreditados por reconocimiento expreso del infractor, Compañía Minera Nevada SpA, en su presentación a fojas 203 y siguientes, en la cual ha aceptado y reconocido la ocurrencia de ellos y la infracción a la normativa ambiental;

83° A mayor abundamiento, los hechos, actos y omisiones que fundan el incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA, salvo el indicado en el numeral 23.14 del Ord. U.I.P.S. N° 58, se han comprobado a través del Memorándum DFZ N° 134, de 25 de marzo de 2013, que remitió a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios el Informe de Fiscalización Ambiental de la Inspección Ambiental realizada al Proyecto y la presentación de Compañía Minera Nevada SpA a fojas 203 y siguientes;

84° Los hechos, actos y omisiones que fundan el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales adoptadas en el Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N° 107, de 31 de enero de 2013, de esta Superintendencia se han comprobado a través del Memorándum DFZ N° 133, de 25 de marzo de 2013, que remitió a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios el Informe de Fiscalización Ambiental de la verificación de conformidad sobre la aplicación de las medidas provisionales y la presentación de Compañía Minera Nevada SpA a fojas 203 y siguientes;

85° Los hechos, actos y omisiones que funda el incumplimiento de las normas establecidas en los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución Exenta N° 574, de 02 de octubre de 2012, de esta Superintendencia que requirió información a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, instruyendo la forma y modo de su presentación, se comprobó por Memorándum N° 34, de 19 de marzo de 2013, de la Unidad de Atención Ciudadana y por este Fiscal Instructor al contrastar la información en la base de datos del Servicio de Evaluación Ambiental;

86° Los hechos, actos y omisiones que funda el incumplimiento de las normas establecidas en el inciso cuarto del artículo único de la Resolución Exenta N° 37, de 15 de enero de 2013, de esta Superintendencia que dictó e instruyó norma de carácter general sobre entidades de inspección ambiental y validez de reportes, se constató el incumplimiento de éstas mediante el examen de la información entregada por el titular y el Informe de Medidas Provisionales de fecha 25 de marzo de 2013;

87° Los hechos, actos y omisiones que funda el incumplimiento del Requerimiento de Información solicitado en el numeral 9 del punto 9 del Acta de Inspección Ambiental de fecha 29 de enero de 2013, realizado por funcionarios de esta Superintendencia, se ha comprobado a través del Memorándum DFZ N° 134, de 25 de marzo de 2013, que remitió a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios el Informe de Fiscalización Ambiental de la Inspección Ambiental realizada al Proyecto y la presentación de Compañía Minera Nevada SpA a fojas 203 y siguientes;

88° De lo manifestado en la presentación del infractor a fojas 203 y siguientes, queda de manifiesto que los hechos, materia y fundamento de los cargos formulados en el procedimiento sancionatorio, tienen la calidad de pacíficos y no controvertidos, al ser reconocidos expresamente por parte del regulado;

89° Este Superintendente cumple con manifestar que de igual manera, se ha comprobado y acreditado por todos los medios de prueba admisibles en derecho por esta Superintendencia, todos los hechos fundantes de los cargos formulados a Compañía Minera Nevada SpA, sin perjuicio de cómo se señaló precedentemente, estos hechos ya se encuentran acreditados por el reconocimiento expreso del regulado. Así las cosas, en el presente caso los hechos no controvertidos por la Compañía Minera Nevada SpA, se encuentran también acreditados en el mediante los Memorándum DFZ N°s 133 y 134, de 25 de marzo de 2013, que remitieron a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-63-III-RCA-IA de la Inspección Ambiental, realizada al Proyecto, en el Informe de Fiscalización Ambiental de la verificación de conformidad sobre la aplicación de las medidas provisionales, y en el Memorándum N° 34, de 19 de marzo de 2013, de la Unidad de Atención Ciudadana, que conforme al inciso segundo del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación al artículo 8° de la misma legislación, gozan de una presunción legal de veracidad por haber sido constatados por funcionarios de esta Superintendencia, que gozan del carácter de ministro de fe, y por haberse formalizado en el expediente sancionatorio;

90° Por lo tanto, aplicando las reglas de la sana crítica, sin perjuicio del reconocimiento expreso de los hechos por el infractor, en consideración a los medios de prueba analizados y señalados en el punto anterior, y en consideración especial a la presunción legal de veracidad dispuesta en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, llevan irremediamente a este Superintendente, a la conclusión que los hechos han acontecido de la manera que consta en los referidos documentos, de la forma y modo indicados, y los da por acreditados;

91° Ahora bien, en lo concerniente a la omisión constitutiva de infracción señalada en el numeral 23.14 del Ord. U.I.P.S. N°58, este Superintendente manifiesta que se utilizó el pozo BT-3 para configurar dicha omisión. Sin perjuicio de lo anterior, efectivamente se trata de un pozo distinto al que se establecía en la

RCA para verificar el cumplimiento de esta medida, el que podría estar influenciado por aportes subterráneos de distinta génesis o naturaleza geológica, lo que impide determinar el incumplimiento del considerando 9.17 de la RCA. Por este motivo, se tiene por no acreditada la omisión, sin perjuicio de adoptar en el futuro las medidas que se estimen pertinentes en razón de los antecedentes que constan en el presente procedimiento, e iniciar los procedimientos administrativos de fiscalización, sanción u otro que corresponda;

V. Forma en que las infracciones se han clasificado de acuerdo con el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

92° Una vez establecido lo anterior, toca referirse a la clasificación de las infracciones propuesta en el dictamen del Fiscal Instructor, según las infracciones individualizadas en la formulación de cargos, y que se encuentran probados en este procedimiento administrativo sancionatorio. ;

93° Los hechos que fundaron la formulación de cargos en el Ord. U.I.P.S N°58, de esta Superintendencia del Medio Ambiente constituyen las infracciones que dan lugar a los cargos que se indican a continuación, y que se clasifican, en base a los criterios establecidos en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, de la siguiente manera:

a) Los hechos que fundan el incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA, excluyendo el numeral 23.14 del Ord. U.I.P.S N° 58, constituyen la infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia. A Juicio de este Superintendente, vistos los antecedentes del expediente sancionatorio, y a raíz de que se constató que las infracciones causaron daño ambiental no susceptible de reparación, en virtud de lo establecido en el artículo 36 numeral 1. letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, corresponde clasificar esta infracción como gravísima. Lo anterior, toda vez que:

i) El propio infractor identificó en su autodenuncia como un efecto negativo de sus infracciones a la RCA, el haber afectado una zona de vegas alcanzadas por el movimiento de tierra ocasionado por las aguas que cayeron desde la Obra Salida del Canal Perimetral Norte Inferior, toda vez que construyó dicha obra en un lugar que no era adecuado.

ii) Durante las inspecciones ambientales realizadas con fechas 24, 25, 29 y 30 de enero de 2013, se pudo comprobar que efectivamente se habían afectado dos vegas andinas ubicadas debajo de la descarga del canal perimetral norte inferior.

iii) En razón de lo anterior, y con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente conformado por dichas vegas andinas, mediante Resolución Exenta N° 107, de 31 de enero de 2013, este Superintendente adoptó como medida provisional el retiro del material depositado y la limpieza de las vegas andinas afectadas, en un plazo de diez días contados desde la notificación de dicho acto administrativo, para lo cual se debía contar con la presencia en terreno de al menos un(a)

profesional experto(a) en biodiversidad que debía estar a cargo de supervisar los trabajos, e informar diariamente a la Superintendencia del Medio Ambiente del estado de avance de estos, particularmente en relación al estado en que se encontraban las especies que conforman las vegas ya aludidas.

iv) El Informe de Fiscalización Ambiental referente a la verificación de conformidad sobre la aplicación de las medidas provisionales, luego de analizar la información proporcionada por el titular, constató que la limpieza ordenada para las vegas andinas no fue realizado dentro del plazo indicado. Asimismo, la referida medida ordenaba que un experto debía supervisar la ejecución de ésta, informando a la Superintendencia diariamente del estado de avance, particularmente, del estado en que se encontraban las especies que conforman las vegas afectadas, cuestión que no sucedió, dado que el experto no informó sobre las especies de flora presentes en dichas vegas.

v) Mediante el Ord. U.I.P.S. N° 58 se formuló cargos al titular, entre otras cosas, por incumplimientos a la RCA, y por haber incumplido la medida provisional de retiro de material y limpieza de las vegas andinas afectadas, clasificando dichas infracciones como graves, señalando en el numeral 50, que dicha clasificación era sin perjuicio que las infracciones podrían ser reclasificadas más adelante. A mayor abundamiento, el numeral 59 de la formulación de cargos señaló que el Fiscal Instructor, para efectos de proponer al Superintendente del Medio Ambiente la aplicación de la sanción que estimare procedente, consideraría especialmente la afectación de las vegas andinas.

vi) El propio infractor reconoce, en la contestación del Ord. U.I.P.S. N° 58, su responsabilidad sobre los incumplimientos a la RCA y a la medida provisional ya indicada.

vii) Mediante Ord. U.I.P.S. N° 171, de 6 de mayo de 2013, se requirió información a Compañía Minera Nevada SpA, para efectos determinar el grado de afectación de las vegas andinas con motivo de las infracciones a la RCA.

viii) El infractor presentó el informe solicitado, con fecha 9 de mayo de 2013, el cual fue derivado por la Fiscal Instructora Suplente a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, mediante el Memorándum N° 118/2013, de 13 de mayo de 2013, solicitándole que informara, una vez analizados los antecedentes sobre la afectación de las vegas andinas, acerca de la procedencia de daño ambiental, y en caso de constatarse la existencia de éste, si este era susceptible de reparación.

ix) Asimismo, en la información presentada por el infractor que da cumplimiento al Ord. U.I.P.S N° 171, señala en la página 17, que:

“Producto del alud parte del cauce del Río Estrecho fue desviado sobre vegetación provocando daño a la flora y vegetación existente.”

x) La División de Fiscalización, mediante Memorándum N° 258/2013, de 14 de mayo de 2013, remite el informe solicitado acerca del eventual daño ambiental, señalando en sus conclusiones lo siguiente:

- De acuerdo a la información presentada por el infractor, actualmente más de un sesenta por ciento de las vegas andinas afectadas en el mes de enero del presente año no han sido recuperadas, por lo que desde el punto de vista cuantitativo, la afectación es significativa.

- Los ecosistemas de vegas y bofedales corresponden a ecosistemas únicos de alto valor biológico, puesto que se establecen en condiciones ambientales inusuales, que permiten el desarrollo de comunidades de flora y fauna específicas en los lugares que se desarrollan.

- Las especies no pueden realizar los procesos básicos y esenciales para su supervivencia, dado que se encuentran cubiertas por barro y rocas. Lo anterior resulta aún más relevante, toda vez que no puede realizar su fotosíntesis, y considerando que el periodo de crecimiento de las plantas de alta montaña está registrado en los meses de verano.

- Tomando en cuenta la temporalidad de la recuperación del daño ya producido, es posible concluir que éste no es susceptible de reparación.

xi) Finalmente, la División de Fiscalización, en el Memorándum N° 258/2013, de 14 de mayo de 2013, señala:

"(...) por todo lo anteriormente expuesto, en relación con su solicitud relativa a la procedencia de daño ambiental, y en caso de constatare la existencia de éste, si es de carácter reparable o irreparable, es opinión de ésta División que existen las condiciones para determinar la existencia de daño ambiental y calificarla de irreparable en relación con los ecosistemas de vegas afectados, fundamentado en el valor ambiental del sujeto afectado; la extensión de la afectación y la irreparabilidad de la misma".

xii) La letra e) del artículo 2° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente define daño ambiental de la siguiente manera:

"Daño ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes".

xiii) La letra s) del artículo 2° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente define reparación de la siguiente manera:

"Reparación: la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas".

xiv) El artículo 51 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente señala que todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental, responderá del mismo en conformidad a la presente ley.

xv) En razón de los antecedentes de hechos y derecho antes señalados, la clasificación de la infracción ya individualizada, este Superintendente estima que hay daño ambiental producido sobre las vegas andinas.

xvi) Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, corresponde destacar que los hechos, actos y omisiones descritos en los numerales 23.2 al 23.13 del Ord. U.I.P.S. N° 58 constituyen asimismo infracciones, pero dado el concurso infraccional, serán consideradas como circunstancias agravantes.

b) Los hechos, actos y omisiones que fundan el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales adoptadas en el Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N° 107, de 31 de enero de 2013, de esta Superintendencia constituyen la infracción tipificada en la letra l) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que señala:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

l) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48”.

Asimismo, dicha infracción se debe clasificar como grave, toda vez que se ha constatado que el infractor no acató las medidas urgentes dispuestas por esta Superintendencia. En este sentido, la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

f) Conllevan el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia”.

c) Los hechos, actos y omisiones que fundan el incumplimiento de las normas establecidas en los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución Exenta N° 574, de 02 de octubre de 2012, de esta Superintendencia que requirió información a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, instruyendo la forma y modo de su presentación constituyen la infracción tipificada en la letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que señala:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley”.

Asimismo, dicha infracción se debe clasificar como grave, toda vez que se ha constatado que el infractor no entregó toda la información requerida por esta Superintendencia. En este sentido, la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

f) Conllevan el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia”.

d) Los hechos, actos y omisiones que fundan el incumplimiento de las normas establecidas en el inciso cuarto del artículo único de la Resolución Exenta N° 37, de 15 de enero de 2013, de esta Superintendencia que dictó e instruyó norma de carácter general sobre entidades de inspección ambiental y validez de reportes constituyen la infracción tipificada en la letra e) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que señala:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley”.

Asimismo, dicha infracción se debe clasificar como grave, toda vez que se ha constatado que el infractor no entregó los resultados de los monitoreos en la forma y modo instruidos por esta Superintendencia. En este sentido, la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su

competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia”.

e) Los hechos, actos y omisiones que fundan el incumplimiento del Requerimiento de Información solicitado en el numeral 9 del punto 9 del Acta de Inspección Ambiental de fecha 29 de enero de 2013, realizado por funcionarios de esta Superintendencia, en razón de lo que a continuación se señalará, constituyen la infracción tipificada en la letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que señala:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley”.

Asimismo, dicha infracción se debe clasificar como grave, toda vez que se ha constatado que el infractor no entregó toda la información requerida por esta Superintendencia, sin haberse acreditado una voluntad de impedir deliberadamente la fiscalización, haber encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia. En este sentido, la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia”.

VI. Sobre la forma de determinar las sanciones a aplicar

94° Una de las críticas que se formulaban al antiguo régimen sancionador establecido en la Ley N° 19.300, posteriormente prolongado por la dictación de la Ley N° 20.473, era la inexistencia de criterios conocidos para la determinación de las sanciones, en caso de estar ante una infracción de un instrumento de gestión ambiental. Con tal objeto, la Ley N° 20.417, establece un único catálogo de sanciones para un conjunto de materias susceptibles de incumplimientos, estableciendo una clasificación de las infracciones en leves, graves y gravísimas, en base a una serie de circunstancias previstas por el legislador, que el Superintendente debe ponderar a objeto de clasificarlas, y establecer las sanciones en base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dentro del espacio de discrecionalidad que le otorga la ley;

95° Como forma de llevar a la práctica esta serie de disposiciones legales, la Superintendencia del Medio Ambiente ha establecido un esquema conceptual considerando lo señalado en los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Su estructura se define por la adición de dos componentes; uno que representa el beneficio económico derivado directa e indirectamente de la infracción, y otro (componente disuasivo) que da cuenta del nivel de perjuicio asociado a la infracción y sus efectos, el cual es graduado mediante circunstancias o factores agravantes y atenuantes, según los términos señalados en el artículo 40 de la referida legislación;

96° El componente “Beneficio Económico” materializa la incorporación de la circunstancia letra c) del artículo 40, la cual alude al “beneficio económico obtenido con motivo de la infracción”. En términos del efecto disuasivo de la sanción, la aplicación de este componente debe permitir dejar al potencial infractor en un estado de indiferencia respecto de cumplir o no cumplir con la normativa, eliminando los potenciales beneficios a obtener en el escenario de no cumplimiento;

97° En términos operativos, el beneficio económico obtenido por motivo de una infracción corresponde a las ganancias obtenidas ya sea por un incremento en los ingresos, por una disminución en los costos, o una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de los componentes que podríamos llamar:

- Beneficio asociado al retraso en incurrir en los costos de cumplimiento: Este componente considera la captura del beneficio derivado del uso alternativo del dinero no desembolsado, durante el período de retraso en cumplir con la normativa. Se encuentra en relación al retraso en la realización de inversiones en capital y el incurrir en costos no recurrentes y no depreciables, necesarios para el cumplimiento de las exigencias.
- Beneficio asociado a los costos evitados por motivo del incumplimiento: Este componente considera el ahorro económico que el infractor

obtiene gracias al incumplimiento. Se encuentra en relación con aquellos costos que el infractor evitó completamente durante el período de incumplimiento, como son los costos de operación y mantenimiento de las inversiones necesarias para el cumplimiento con la normativa. Asimismo, las inversiones en capital y costos no recurrentes y no depreciables en los casos en que estos no fueron simplemente retrasados, sino que no se ha dado, ni se dará cumplimiento a la normativa, deben ser considerados como costos evitados.

- Beneficio asociado los ingresos derivados de una actividad ilegal: Este componente considera el incremento de las ganancias que el infractor obtiene a partir de un aumento en los ingresos, el cual ha sido derivado de una infracción a la normativa;

98° El componente llamado “Disuasivo”, se materializa con incorporación del resto de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, reflejando las circunstancias objetivas y subjetivas del caso. Este componente tiene por objeto lograr que el escenario de no cumplimiento resulte desventajoso para el potencial infractor, tanto respecto de su propio escenario de cumplimiento, como con respecto de los demás agentes económicos;

99° Por tanto, el esquema señalado constituye un esfuerzo de la Superintendencia del Medio Ambiente por objetivar y transparentar los criterios que se consideran en la aplicación de sanciones o absoluciones, como se pasará a explicar en el presente caso, en el siguiente apartado;

VII. Las circunstancias a considerar para la determinación de las sanciones específicas

100° El artículo 40 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que el Superintendente, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, considerará una serie de circunstancias, algunas de las cuales pueden ser tomadas como una circunstancia atenuante o agravante para el infractor, y otras sólo como agravantes. Visto el expediente sancionatorio y todos sus antecedentes, y especialmente el dictamen elevado por el Fiscal Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, este Superintendente considerará las siguientes circunstancias:

a) **Respecto a la letra c) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, este Superintendente estima que en términos generales, el mandato del legislador en orden a considerar en la aplicación de las sanciones administrativas ambientales el beneficio económico que le reporta al autor el ilícito ambiental, dice relación con evitar que la sanción aplicada carezca de efectos disuasivos ante la mayor ventaja económica que podría representar el incumplimiento⁹. En efecto, la sanción**

⁹ La Ley española N° 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone la siguiente regla general aplicable a los procedimientos sancionatorios: “El establecimiento de

administrativa debe cumplir un doble fin. En primer término, debe propender al cumplimiento ambiental; y en segundo término, disuadir a los regulados de incurrir en la infracción de instrumentos ambientales de carácter ambiental.

En razón de lo anteriormente señalado, se puede afirmar que esta circunstancia constituye un presupuesto del régimen sancionador de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la medida que la comisión de las infracciones no puede resultar más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas¹⁰. En tal sentido, esta circunstancia busca salvaguardar la finalidad disuasiva o de prevención de la sanción. Así, la incorporación de la circunstancia del beneficio económico obtenido en la determinación del monto de la sanción del incumplimiento, tiene el objetivo de evitar que la decisión del sujeto regulado se oriente racionalmente a un incumplimiento que resulte ventajoso, generando los incentivos para cambiar de conducta. Por tanto, el incumplimiento ambiental, le puede resultar más “ventajoso” o “barato” que la sanción administrativa, sin perjuicio de los límites establecidos en la ley.

Teniendo en consideración lo señalado anteriormente, el dictamen elevado por el Fiscal Instructor del Procedimiento Sancionatorio, y para el caso concreto de los hechos, actos u omisiones cometidas por Compañía Minera Nevada SpA, materia de este procedimiento administrativo, éstos han generado beneficio asociado al retraso en incurrir en los costos de: i) construcción de la unidad de oxidación mediante peróxido de hidrógeno en la Planta de Tratamiento de Drenaje Ácido; ii) construcción de la Planta de Osmosis Inversa o tratamiento secundario; iii) construcción del Sistema de Evaporación Forzada; iv) construcción de mejoras del Canal Perimetral Norte Inferior; y, v) construcción y habilitación de baterías de pozos de bombeo, sistemas de cañerías y fuentes de energía asociados. Además ha incurrido en beneficio económico por costos evitados asociados a la operación de las obras no construidas y de la operación de la batería de pozos, costos que se encuentran señalados por el propio titular a fojas 278 y siguientes.

En conclusión, el infractor ha obtenido un beneficio económico con motivo de las infracciones de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA del Proyecto asociado a costos retrasados y evitados¹¹ que corresponden a la suma de 9.022 (ocho mil novecientos noventa y nueve) Unidades Tributarias Anuales (“UTA”), principalmente debido a lo siguiente:

sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”.

¹⁰ “En principio, la Administración no podría aplicar una sanción que sea inferior al beneficio que ha obtenido al infractor por el ilícito cometido”. Bermúdez denomina a esta directriz “regla de la sanción mínima”, regla que tendría como límites el principio de reserva legal (no se puede ir más allá de lo que establece la ley) y el deber de considerar la reparación de los daños que ejecute el infractor. BERMÚDEZ, Jorge *Derecho Administrativo General. Legal Publishing, Santiago 2010*, p. 191.

¹¹ Para el caso de beneficio por costos retrasados, se basa en la realización de estimaciones de la variación en el flujo de caja financiero que significa para el infractor el incurrir en los costos no recurrentes y no depreciables, y en las inversiones necesarias para cumplir con las exigencias, tanto en el escenario de cumplimiento (a tiempo), como en el de no cumplimiento (cumplimiento en una fecha posterior). El beneficio económico del infractor estará dado por la diferencia entre el valor presente asociado a cada escenario. De esta forma el beneficio económico por costos retrasados se encuentra asociado a la ganancia relacionada al costo de oportunidad de los recursos no invertidos durante el período de incumplimiento.

En el caso de beneficio por costos evitados, se basa en la estimación del valor presente asociado a todos los costos recurrentes, en este caso los costos operacionales, en que el infractor debió incurrir durante todo el período de incumplimiento, los cuales corresponden a un ahorro económico por parte del infractor.

Obras del Sistema de Manejo de aguas	Costo Retrasado UTA	Beneficio económico por costos retrasados UTA
La construcción de la unidad de oxidación mediante peróxido de hidrógeno en la Planta de Tratamiento de Drenaje Ácido.	323	95
La construcción de la Planta de Osmosis Inversa o tratamiento secundario.	9.570	2.823
La construcción del Sistema de Evaporación Forzada.	1.818	536
La construcción de mejoras del Canal Perimetral Norte Inferior.	17.453	5.148
La construcción y habilitación de baterías de pozos de bombeo, sistemas de cañerías y fuentes de energía asociados.	980	289

Operación mensual	Beneficio Económico por Costo Anual Evitado UTA
La unidad de oxidación mediante peróxido de hidrógeno en la Planta de Tratamiento de Drenaje Ácido; la Planta de Osmosis Inversa o tratamiento secundario; y, del Sistema de Evaporación Forzada.	96
Baterías de pozos de bombeo, sistemas de cañerías y fuentes de energía asociados	35

b) En lo que dice relación con la circunstancia de la letra d) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, referida a la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, cabe señalar que esta Superintendencia distingue dos requisitos diversos. Por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción, y por otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, los que se analizarán por separado.

En lo referente al grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, se puede señalar que el grado de participación corresponde a la medida de la intensidad del involucramiento y/o contribución de un sujeto en la realización del hecho, acción u omisión que constituye la infracción, pudiendo esta intensidad en la participación graduarse o clasificarse en la calidad de autor, cómplice o encubridor.

En definitiva, el grado de participación corresponde a la medida de la intensidad del involucramiento y/o contribución de un sujeto en la realización del hecho, acción u omisión que constituye la infracción respecto de los otros copartícipes.

A juicio de este Superintendente, los autores son quienes ejecutan el hecho, sea de una manera inmediata y directa o impidiendo o intentando impedir que se evite; quienes obligan o incitan directamente a otro para ejecutarlo; y, finalmente, los que concertados para su ejecución, suministran los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

Por otra parte, los cómplices son quienes, no hallándose comprendidos en las hipótesis de autor, colaboran en ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

En tanto, los encubridores son quienes a sabiendas de la infracción o de las acciones ejecutadas para llevarla a cabo, sin haber tenido participación como autores ni como cómplices participan, con posterioridad a su ejecución, aprovechándose por sí mismos o proveyendo al infractor medios para obtener beneficios de los efectos de la infracción; escondiendo o inutilizando los efectos o instrumentos relacionados con la infracción a fin de impedir su descubrimiento; protegiendo, escondiendo o colaborando en la fuga del infractor; o auxiliando de forma habitual a los infractores, sabiendo que lo son, incluso sin conocimiento de infracciones específicas, o proporcionándole los medios para reunirse o esconder sus efectos, o protegiéndolos entregándoles ayuda o información para que se cuiden, se protejan o salven.

En definitiva, el grado de participación corresponde a la medida de la intensidad del involucramiento y/o contribución de un sujeto en la realización del hecho, acción u omisión que constituye la infracción respecto de los otros copartícipes.

Para este Superintendente, resulta evidente que el infractor ha actuado en calidad de autor de las infracciones, toda vez que es el titular de la Resolución de Calificación Ambiental en donde constan las normas, condiciones y medidas en base a las cuales debe construirse y desarrollarse el proyecto, y por tanto es éste el jurídicamente obligado a darle cumplimiento.

Ahora bien, en lo que dice relación con la intencionalidad en la comisión de la infracción, el Diccionario de la Real Academia Española la define como “la determinación de la voluntad en orden a un fin”.

La legislación administrativa regulatoria está configurada de tal manera, que impone a los regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan, colocando, a los entes objeto de fiscalización, en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa, o por los beneficios que se proveen al regulado al explotar un bien público o cuya explotación es estratégica e indispensable para el país.

En el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades que según la Ley N° 19.300 es necesaria su evaluación ambiental como requisito habilitante para su ejecución, nos encontramos ante sujetos

regulados que luego de la tramitación de un procedimiento administrativo especial, reglado e integrador – por la participación de diversos órganos de la administración del Estado – se le fijan las condiciones y requisitos para el ejercicio de su actividad económica. El regulado obtiene una autorización de funcionamiento estatal, que fija los términos de su ejercicio, que son considerados fundamentales para la protección del bien jurídico medio ambiente. En efecto, sólo se ejecuta el proyecto bajo esas condiciones, de tal manera que la ausencia de evaluación ambiental y del cumplimiento de las condiciones fijadas en la evaluación, hace presumible la existencia de efectos e impactos negativos al medio ambiente.

En razón de lo anterior, a juicio de este Superintendente, el ordenamiento jurídico impone al regulado que ha sido o debía ser evaluado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a la Ley N° 19.300, un estándar especial de cuidado, en atención al bien jurídico protegido y la especialidad o experticia en la actividad económica que desarrolla. De este modo, el titular de una Resolución de Calificación Ambiental, en principio, carece de circunstancias extraordinarias que justifiquen el desconocimiento de la misma por parte del regulado, al estar en pleno conocimiento que sólo es posible ejercer su proyecto o actividad con plena satisfacción de las condiciones, normas y medidas que se fijaron en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental.

En este sentido, es posible afirmar la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones, en tanto se acredita la infracción o mera inobservancia de la norma. Al respecto la doctrina ha señalado:

“Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado.”¹²”

En razón de lo anterior, y considerando las circunstancias particulares del regulado, como son, por ejemplo, su experiencia en el mercado minero y en regulación ambiental, es posible afirmar que existe intencionalidad en las infracciones a la Resolución de Calificación Ambiental y a las medidas provisionales decretadas. En cambio, respecto a los incumplimientos a los requerimientos y las instrucciones emanadas por esta Superintendencia, y considerando la reciente entrada en vigencia de este ente fiscalizador, por ahora, no se considerarán intencionalmente infringidos

¹² Cordero, Luis, Lecciones de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, página 486.

dichos instrumentos, al estar los regulados todavía en una etapa de adaptación a la entrada en vigencia de esta institución.

c) **En relación a la conducta anterior del infractor vinculado a la legislación ambiental, establecida en la letra e) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente**, cabe señalar que dicha circunstancia tiene como finalidad la de vincular la historia de cumplimiento –o incumplimiento– del infractor con la determinación de la sanción y, en caso de multa, su cuantía.

La conducta anterior se debe entender como el comportamiento que el infractor ha tenido a lo largo de su historia en materia de cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Puede revestir un carácter positivo traduciéndose en un atenuante en la determinación de la sanción a imponer, o bien, constituir un agravante en relación a los incumplimientos sancionados en el pasado. La intensidad de la reacción del ordenamiento jurídico ante un incumplimiento normativo debe tener en consideración el sustrato fáctico de los acontecimientos y la historia previa de sus intervinientes es plenamente aplicada en el derecho penal a través de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad.

Para establecer la conducta anterior del infractor es fundamental ahondar en este último vocablo. Por infractor, en este literal, debe ser entendido como aquella persona natural o jurídica que es objeto del procedimiento administrativo sancionatorio por parte de esta Superintendencia y respecto de quien el Superintendente debe aplicar una sanción.

En conclusión, cuando la conducta anterior del infractor dé cuenta de una historia negativa en relación al cumplimiento de la normativa ambiental, esta circunstancia operará como un agravante a tener en cuenta al momento de determinar la sanción para el caso concreto, y por el contrario, cuando la conducta anterior del infractor revele antecedentes positivos respecto de su desempeño ambiental, este factor operará como circunstancia atenuante en el proceso de determinación de la sanción.

En este sentido, es preciso determinar las sanciones anteriores que hayan sido impuestas a la persona jurídica responsable del proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”, es decir, a Compañía Minera Nevada SpA.

Compañía Minera Nevada SpA –según se individualiza en el inicio de este dictamen– es titular, actualmente, de seis proyectos que han sido calificados ambientalmente. Estos son:

- “Pascua Lama”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 39, de 9 de mayo de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama.
- “Modificaciones al Proyecto Pascua Lama”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 24, de 15 de febrero de 2006,

de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama.

- “Centro logístico Vallenar”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 138, de 23 de agosto de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama.
- “Ampliación y Mejoramiento Línea de Transmisión Punta Colorada-Tres Quebradas”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 2859, de 21 de noviembre de 2007, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- “Mina de Caliza Potrerillo”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 90, de 5 de mayo de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, y;
- “Sistema de Transporte de Caliza y Cal”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 232, de 15 de octubre de 2010, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama.

En relación a los mencionados proyectos, los registros electrónicos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (e-SEIA) indican que Compañía Minera Nevada SpA ha sido objeto de seis procesos de sanción. Las multas impuestas a la empresa ascienden, en total, a 4.950 Unidades Tributarias Mensuales (“UTM”), las que se desglosan de la siguiente manera:

Proyecto	Resolución	Organismo	Sanción
“Pascua Lama” y “Modificaciones al Proyecto Pascua Lama”	Res. Ex. N° 85, de 27 de abril de 2007.	Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama.	300 UTM
“Modificaciones al Proyecto Pascua Lama”	Res. Ex. N° 22, de 1 de febrero de 2011.	Comisión de Evaluación de la Región de Atacama.	300 UTM
“Modificaciones al Proyecto Pascua Lama”	Res. Ex. N° 65, de 19 de marzo de 2013.	Comisión de Evaluación de la Región de Atacama.	300 UTM
“Modificaciones al Proyecto	Res. Ex. N° 46, de 25 de febrero de 2013.	Comisión de Evaluación de la Región de Atacama.	2.550 UTM

Pascua Lama"			
"Pascua Lama" y "Modificaciones al Proyecto Pascua Lama"	Res. Ex. N° 47, de 25 de febrero de 2013.	Comisión de Evaluación de la Región de Atacama.	500 UTM
"Pascua Lama" y "Modificaciones al Proyecto Pascua Lama"	Res. Ex. N° 87, de 5 de abril de 2013.	Comisión de Evaluación de la Región de Atacama.	1000 UTM

Tomando en cuenta los antecedentes ya expuestos, corresponde señalar que la conducta previa del sujeto infractor representa un estándar bajo de cumplimiento a sus compromisos y obligaciones para con el Medio Ambiente y su normativa, debiendo configurarse una agravante en la determinación de la sanción. Es innegable que el tratamiento de un infractor que infringe por primera vez la normativa no puede ser el mismo de aquél que la ha incumplido en reiteradas oportunidades, así como tampoco puede ser asimilable el comportamiento de quién ha demostrado a lo largo de su historia un cumplimiento total o una disposición a restaurar el imperio normativo con la de aquel que no ha mostrado interés en enmendar sus incumplimientos.

d) **En lo referente a la capacidad económica del infractor, establecida en la letra f) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia**, esta ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública¹³. Por tanto, atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento. Recurrir a este criterio puede justificarse desde distintas ópticas. En primer lugar, como una cuestión de equidad¹⁴, en la medida que, en el caso concreto, no parece igualmente reprochable el incumplimiento de una gran empresa vinculada a una empresa multinacional, que debiera contar con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para abordar el cumplimiento de la normativa, que la infracción cometida por una pequeña o microempresa¹⁵. Por otra parte, en relación a la eficacia de la sanción -en especial, tratándose de multas-, en cuanto la desproporcionalidad

¹³ Rafael CALVO ORTEGA: "Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General", 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. *Citado por*: Patricio MASBERNAT MUÑOZ: "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 – 332.

¹⁴ El sistema colombiano funda la aplicación de este criterio en lo que denomina el principio de razonabilidad, atendiendo al conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria (Fuente: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010).

¹⁵ "La multa es la sanción administrativa por excelencia y los rangos del quantum, por lo general, son muy amplios. Como consecuencia de ello resulta discriminatorio que puedan gravarse patrimonios distintos con multas de igual cuantía. La vigencia del principio de proporcionalidad en una vertiente subjetiva (considerando las circunstancias económicas del infractor en concreto) deben llevar a que este criterio sea aplicado de forma general". BERMÚDEZ, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 190. p. 192.

del monto de una multa con relación a la concreta capacidad económica del infractor puede tornar ilusoria e inútil la sanción. Mientras una elevada sanción atribuida a una infracción gravísima podría ser ejecutada y cumplir su finalidad de prevención especial, en el caso de una pequeña empresa podría suponer el cierre del negocio sin hacerse efectiva.

La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente no establece los criterios a seguir para determinar la capacidad económica de los infractores. Esta circunstancia aparece también descrita como criterio de graduación sancionatorio en diversas leyes nacionales, tales como el Decreto Ley N° 211, de 1973 que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia¹⁶; el Decreto Ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros¹⁷; la Ley N° 18.290 (Ley del Tránsito)¹⁸; la Ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles¹⁹; la Ley N° 19.419 que regula actividades relacionadas con el Tabaco²⁰, y la Ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero²¹.

La principal razón para tener en consideración la capacidad económica del infractor es la de evitar imponer una carga desproporcionada a una entidad que no pueda soportarla. Sin embargo, es preciso no desnaturalizar el efecto disuasivo de la sanción, es decir, la multa deberá contemplar, el beneficio económico ilícito obtenido.

Para analizar la capacidad económica de la Compañía Minera Nevada SpA es preciso señalar que en su calidad de titular de los proyectos "Pascua Lama" y "Modificaciones al Proyecto Pascua Lama", ha declarado al SEIA que los montos de inversión para la ejecución de tales proyectos ascienden a US \$950.000.000 y US \$ 500.000.000 respectivamente. Por otra parte, en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Pascua Lama", presentado con fecha 3 de agosto de 2000, señala que será posible extraer 14,1 millones de onzas de oro, 461 millones de onzas de plata y 180 mil toneladas de cobre. Luego, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua-Lama", presentado con fecha 6 de diciembre de 2004, agrega que la producción de oro alcanzará un rango de 675.000 a 700.000 onzas por año (entre 750.000 y 775.000 onzas por año durante los primeros diez años), mientras que la producción de plata alcanzará un rango de 24 a 25 millones de onzas por año (30 millones de onzas durante los primeros diez años del proyecto).

Con estos antecedentes, si se proyectan los niveles de extracción de minerales y metales preciosos, contrastados con los valores en los que actualmente son tranzados en el mercado y los montos de inversión declarados por la compañía, es posible establecer la amplia rentabilidad de la ejecución del proyecto y arribar a la conclusión que la infractora presenta la capacidad económica suficiente para hacer frente a la sanción que aquí se propone.

¹⁶ Artículo 17 letra a) N° 4.

¹⁷ Artículos 27 y 28.

¹⁸ Artículo 204.

¹⁹ Artículo 16 letra f), caso en el cual, esta circunstancia se considera "especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado".

²⁰ Artículo 16, el que expresa que "Para determinar el monto de la multa a aplicar en conformidad al presente artículo (infracciones a las disposiciones de esta ley), se tomarán en consideración las circunstancias de la infracción y, especialmente, la capacidad económica del infractor".

²¹ Artículo 19.

Finalmente, es preciso agregar que la Compañía Minera Nevada SpA ha sido incluida, por Resolución Exenta N° 131, de 31 de diciembre de 2012, del Servicio de Impuestos Internos, dentro de la nómina de Grandes Contribuyentes para el año 2013, lo que confirma que no procede atenuar la sanción dada la capacidad económica del infractor, y que es posible agravar la sanción en virtud de dicha circunstancia.

e) **En lo que dice relación con la letra i) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que habilita a este Superintendente para considerar todo otro criterio, que a su juicio, sea relevante para la determinación de la sanción, este Superintendente ha estimado pertinente considerar las siguientes circunstancias:**

i) La cooperación eficaz en el procedimiento.

Cabe señalar que resulta relevante al manifestar la voluntad de sujeción del regulado a las distintas normas y estándares que les sean aplicables, lo que a juicio de este Superintendente resulta importante, a su vez, para el cumplimiento del principio de economía procedimental, pudiendo la Administración responder a la máxima economía de medios con eficacia, ante la inexistencia de trámites dilatorios. Cumplido lo anterior, se considerará como atenuante.

En razón de lo anterior, el infractor ha cooperado en el presente procedimiento, aceptando su responsabilidad en las infracciones a los instrumentos objeto de la formulación de cargos sin recurrir a argumentos tendientes simplemente a eludirla, promoviendo el cumplimiento del citado principio de economía procedimental, establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

La cooperación eficaz en el procedimiento evidencia así una posición de querer facilitar la realización de las facultades que la ley ha otorgado a esta Superintendencia para el cumplimiento de sus fines, que se concretó en el presente procedimiento administrativo sancionatorio con la entrega oportuna de los antecedentes solicitados y por el allanamiento y reconocimiento de los cargos formulados.

ii) Asimismo, este Superintendente considera que la presentación de una autodenuncia, al revelar las infracciones, demuestra un compromiso con la autoridad pública así como con el bien jurídico medio ambiente.

iii) La cantidad de normas, condiciones y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental y en la Resolución Exenta N° 107 que fueron infringidos, debe considerarse como una circunstancia agravante, dado que el modelo sancionatorio ambiental está desarrollado sobre la base de una tipificación de ilícitos por instrumentos de gestión ambiental, por lo que basta un solo hecho, acto u omisión constitutivo de infracción para incurrir en responsabilidad administrativa. En este sentido, la concurrencia de múltiples hechos, actos u omisiones que infringen normas, condiciones y medidas establecidas en dichos instrumentos configuran un concurso infraccional, por lo que resulta procedente agravar la sanción debido a la cantidad de infracciones recaídas en un solo instrumento.

A mayor abundamiento, las infracciones de Compañía Minera Nevada SpA, al menos, hacen presumir que la inobservancia de los compromisos adquiridos, a través de las distintas resoluciones de calificaciones ambiental, es generalizada dentro de las prácticas del regulado, haciéndose necesaria la imposición de una sanción mayor en razón a los elementos correctivos y disuasivos que tales sanciones implican.

De los antecedentes es posible establecer que la Compañía Minera Nevada SpA ha infringido un total de 5 instrumentos sobre los que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene competencia para conocer y sancionar sus infracciones. Asimismo, es necesario señalar que dentro de las infracciones detectadas a la Resolución Exenta N° 24, que califica ambientalmente el proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”, es posible contar el incumplimiento de, al menos, diez medidas, normas y condiciones contenidas en los considerandos 4.3.1.a.1, 4.3.2.i, 4.2.d.2, 4.5.2.a, 4.5.2.b, 9.8, 7.a.1, 5.1.b, 9.17 de la RCA, y lo dispuesto en el Anexo II-M Plan de Manejo de Aguas Parte Superior de la Cuenca del Río Estrecho de la Adenda N° 2, Apéndice N°1, diseño hidráulico, punto 2.4.4; y Anexo II-M Plan de Manejo de Aguas Parte Superior de la Cuenca del Río Estrecho de la Adenda N° 2, punto 3.1: “Estrategia de manejo de aguas”. Por otra parte, los incumplimientos a la Resolución 107 que adoptó diversas medidas provisionales, también hace aplicable el concurso infraccional antes referido.

El artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente contempla las infracciones cuya potestad sancionatoria corresponderá exclusivamente a este servicio. En su letra a) establece: “*El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental*”. En ese sentido, podría interpretarse que no es relevante la cantidad de condiciones, normas y medidas que el titular incumpla pues siempre será una sola infracción.

Sin embargo, por los mismos motivos en que es relevante la conducta anterior y la capacidad económica, es importante establecer diferencias aquí. No se condice con la equidad sancionar de igual forma a un titular que incumplió una de las tantas obligaciones que le impone una RCA, frente a otro titular que deliberadamente ha incumplido un alto número de tales compromisos que, es preciso recordar, él mismo adquirió para verse beneficiado con la calificación favorable del proyecto;

RESUELVO:

PRIMERO: Aplíquense las sanciones que indica para cada uno de los cargos formulados. En base a todo lo expuesto precedentemente, este Superintendente estima que los distintos incumplimientos imputados a Compañía Minera Nevada SpA, titular de la Resolución Exenta N° 024, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”, se encuentran acreditados en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que procede sancionarle de la siguiente forma:

a) Los hechos, actos y omisiones que fundan el incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en la Resolución Exenta N° 024, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la

Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”, constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como gravísima según lo dispuesto en la letra a) del numeral 1 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, **se establece como sanción una multa por 10.000 Unidades Tributarias Anuales.**

b) Los hechos, actos y omisiones que fundan el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales adoptadas en el Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N° 107, de 31 de enero de 2013, de esta Superintendencia que constituyen una infracción a la letra l) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como grave según lo dispuesto en la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, **se establece como sanción una multa por 3.500 Unidades Tributarias Anuales.**

c) El hecho y la omisión que funda el incumplimiento de las normas establecidas en los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución Exenta N° 574, de 02 de octubre de 2012, de esta Superintendencia que requirió información a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, instruyendo la forma y modo de su presentación constituyen una infracción a la letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como grave según lo dispuesto en la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, **se establece como sanción una multa por 500 Unidades Tributarias Anuales.**

d) La omisión que funda el incumplimiento de las normas establecidas en el inciso cuarto del artículo único de la Resolución Exenta N° 37, de 15 de enero de 2013, de esta Superintendencia que dictó e instruyó norma de carácter general sobre entidades de inspección ambiental y validez de reportes constituyen una infracción a la letra e) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como grave según lo dispuesto en la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, **se establece como sanción una multa por 1.000 Unidades Tributarias Anuales.**

e) El hecho que funda el incumplimiento del Requerimiento de Información solicitado en el numeral 9 del punto 9 del Acta de Inspección Ambiental de fecha 29 de enero de 2013, realizado por funcionarios de esta Superintendencia constituye una infracción a la letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como grave según lo dispuesto en la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, **se establece como sanción una multa por 1.000 Unidades Tributarias Anuales.**

SEGUNDO: Adóptense las medidas urgentes y transitorias que indican que incluye la paralización de obras. En virtud de lo establecido en la letra g) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, este Superintendente cuenta con la facultad de adoptar medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de proyectos o actividades

incumpla gravemente las normas, condiciones y medidas de una Resolución de Calificación Ambiental, y en razón de lo anterior se pueda generar un inminente daño al medio ambiente.

De acuerdo a los antecedentes contenidos en el presente expediente sancionatorio, ha quedado fehacientemente comprobado el incumplimiento grave de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA del proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama"; que el propio infractor ha reconocido su responsabilidad, y considerando que la falta de construcción de las obras asociados al sistema de manejo de aguas es un riesgo para el medioambiente en sus componentes agua, suelo y biodiversidad presente en el área, es dable sostener que a consecuencia de las infracciones se puede generar un inminente daño para el medio ambiente; adóptense las siguientes medidas urgentes y transitorias por el infractor Compañía Minera Nevada SpA:

1. Paralizar la totalidad de las actividades de la fase de construcción del proyecto mientras no ejecute el sistema de manejo de aguas en la forma prevista en la Resolución de Calificación Ambiental.

El infractor deberá informar dentro del plazo de 10 días contados de la notificación de la presente resolución el cumplimiento de la presente medida, por medios que permitan acreditar a esta Superintendencia su cumplimiento.

Asimismo, deberá informar, en primer término, cada 3 meses el estado de avance de las obras y en segundo término, la ejecución íntegra del sistema de manejo de aguas en la forma prevista en la RCA, dentro del plazo de 3 días desde su íntegra ejecución. En ambos casos deberá acompañar medios que permitan verificar lo informado.

2. Construir transitoriamente las obras que se indican a continuación. Incorporar las obras de captación, transporte y descarga al estanque de sedimentación norte, las cuales podrán operar exclusivamente durante el período necesario para implementar las obras definitivas que permitan cumplir cabalmente las condiciones establecidas en la RCA.

El diseño de las obras deberá considerar todos los resguardos necesarios, tanto para prevenir deslizamientos y fenómenos de remoción en masa, así como también para evitar el colapso del sistema temporal de conducción y evacuación de aguas de no contacto, tales como disipadores de energía, cámaras de inspección según el manual de normas y procedimientos de la Dirección General de Aguas, estabilización de cauces y laderas, obras de retención de sedimentos, entre otros.

La medida temporal deberá estar operativa antes del inicio de la temporada de deshielos, por lo que el infractor deberá informar al Superintendente la obra a realizar según los conceptos antes indicados y el plazo que requiere para el cumplimiento de la referida medida, dentro de 10 días contados de la notificación de la presente resolución.

3. Seguimiento de las variables ambientales. El titular deberá continuar con todo el seguimiento de las variables ambientales contemplado en su autorización de funcionamiento (RCA), y por ende, estará facultado para construir todas las obras asociadas y necesarias para ejecutar este seguimiento.

El infractor deberá informar dentro del plazo de 10 días contados de la notificación de la presente resolución, el listado de los seguimientos de variables ambientales, indicando las obras que deberá construir.

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado.

El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Al ser el infractor una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta

prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día Lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye a la División de Desarrollo Estratégico y Estudios de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENTE
JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ
Superintendente del Medio Ambiente (S)
GOBIERNO DE CHILE

Notifíquese por Carta Certificada:

- Don Derek James Riehm en representación de Compañía Minera Nevada SpA, Avenida Ricardo Lyon N° 222, piso 8, comuna de Providencia, Santiago.
- Don Wilhem Van Mayemberger Rojas en representación de la Junta de Vigilancia de la Cuenca del Huasca y sus Afluentes, calle Arturo Prat W 661, Vallenar, Región de Atacama.
- Don Nicolás del Río Noé y don Andrés Gandarillas Serani en representación de las sociedades Agrícola Santa Mónica Limitada y Agrícola Dos Hermanos Limitada respectivamente, ambas domiciliadas en Avenida Los Conquistadores W 1700, piso 16, comuna de Providencia, Santiago.
- Don Lorenzo Soto Oyarzun, en representación de las personas jurídicas ya individualizadas, domiciliado en Paseo Bulnes N° 79, oficina 64, comuna y ciudad de Santiago.

C.C.:

- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó
- Tesorería General de la República
- Consejo de Defensa del Estado
- Fiscalía
- División de Fiscalización
- División de Desarrollo Estratégico y Estudios
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente

Rol N° A-002-2013